

342
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

LA DESPENALIZACION DEL DELITO DE CONDUCIR
VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD
O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES
EN EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MONICA OSORIO PALOMINO

ASESOR: LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ

MEXICO

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS por haberme dado la
dicha de vivir.

A MI MADRE con todo mi amor y
respeto, por su apoyo, sus desvelos
sus angustias, sus consejos, su ayuda
gracias.

A MI PADRE por su ternura,
su apoyo, y confianza.

**A MI ESPOSO LIC. ARI CIGARROA
NICOLETTI** por el apoyo, amor
y respeto que me brinda.
TE AMO.

A MIS HIJAS ARIADNA Y MONICA
con todo mi amor, quienes
representan la razón fundamental
de mi vida.

**A MIS HERMANOS DAVID
MARY, LAURA Y LUPITA** por
sus sacrificios, de
quienes anhelo ser un
ejemplo

**A MIS ABUELITOS SRA. ANTONIA MAYA NAVARRETE
Y JUAN BAÑALES** con respeto por todo el apoyo
y ternura que me brindaron.

A MI TIA SRA. ALICIA BAÑALES
por todos sus consejos, y
ayuda.

A MIS AMIGOS
LIC. MA. GUADALUPE BAILON ZUÑIGA
LIC. GLORIA GOMEZ GARCIA
LIC. MA. DE LOURDES FERNANDEZ MERCADO
LIC. MARTIN LIRA GARCIA
Por su amistad y apoyo brindado
durante mi formación profesional.

A TODOS MIS PROFESORES
por haberme transmitido
sus conocimientos.

AL LIC. JOSE LUIS DIAZ RAMIREZ
AL LIC. RICARDO BALDERAS RODRIGUEZ
A LA MTRA. MARTHA PATRICIA SANCHEZ GALVEZ
Por haber cimentado las bases de mi
carrera profesional.

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MEXICO.
Por darme la oportunidad de
superarme día a día. En especial
al **MAG.LIC. LUIS MIRANDA CARDOSO**

A MI ASESOR

LIC. JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO EN ESPECIAL A LA ESCUELA
NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON.

A TODOS AQUELLOS QUE DE
ALGUNA MANERA CONTRIBUYERON
A LA CULMINACION DEL
PRESENTE TRABAJO. GRACIAS

INTRODUCCION

El estado como encargado de proporcionar seguridad a la colectividad, hace uso de infinidad de recursos, uno de ellos es la elaboración de leyes a través de las cuales regula la conducta de los individuos, prohibiendo o permitiendo la realización de determinados actos, con la finalidad de lograr una convivencia pacífica.

En el presente trabajo estudiaremos una de esas conductas que prohíbe el estado: la de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, considerada como delito prevista y sancionada como tal en el artículo 200 del Código Penal del Estado de México, precisamente sus orígenes se deben pensando en la comunidad, tutelando la seguridad de las vías de comunicación y los medios de transporte. Primeramente y para precisar que es un delito, mencionaremos los conceptos que sobre este existen, desde el punto de vista legal y jurídico, y una vez entendido el mismo, analizaremos el delito en estudio partiendo del bien jurídico tutelado y de los elementos del tipo penal que lo integran: manejar vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Tratando de ilustrar los medios de que se vale el Estado para acreditar los elementos del tipo penal del referido delito desde

II

la intervención del oficial de tránsito , como autoridad competente para detener y remitir a la agencia del Ministerio Público Investigador al conductor que sorprenda en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga enervante, hasta la aplicación de una pena.

De igual manera hablaremos del papel fundamental que juega la medicina legal como rama auxiliar de la administración de justicia, dejando de manifiesto que para determinar el estado de ebriedad y el influjo de drogas enervantes el método que utiliza el Estado de México es obsoleto y arcaico, comparado con la innovaciones científicas que existen para determinar dichos estados psicofísicos, métodos que analizaremos con el fin de dar opciones para adoptar alguno.

Por último y como base fundamental del presente trabajo nos referiremos a la pena, su concepto y cual la correspondiente al delito en estudio, así como los organismos competentes para aplicar las sanciones, cuya facultad la concede la misma ley y las situaciones tanto jurídicas como personales que debe considerar para dictar un fallo.

Proponemos la despenalización de dicha conducta (conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes) en virtud de que la pena que se aplica al sujeto que

III

la comete es excesiva, partiendo de la falta de voluntad para infringir la ley aunado a que dicho delito es de peligro, y que el sujeto activo en estos casos carece de las características propias de un delincuente, y de lo grave de internar a esta personas en una cárcel.

No pretendemos desproveer al infractor de esta conducta de una sanción, pues coincidimos con el Estado en que este debe salvaguardar sus bienes, por ello la alternativa que proponemos es : sancionar dicha conducta como una falta administrativa y no como delito, para lo cual establecemos una serie de ventajas que con esto se obtendría tanto el Estado como el sujeto transgresor de la conducta en estudio.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ESTUDIO DEL DELITO DE CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE
EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES.

PAG.

1.1	ORIGEN.....	1
1.1.2	CONCEPTO DE DELITO (GENERAL).....	4
1.2.1	JURIDICO.....	4
1.2.2	LEGAL.....	31
1.3	BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES.....	32
1.3.1	LAS VIAS DE COMUNICACION.....	32
1.3.2	LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.....	37
1.4	ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES.....	39
1.4.1	MANEJAR VEHICULO DE MOTOR.....	39
1.4.2	ESTADO DE EBRIEDAD.....	44
1.4.3	DROGAS ENERVANTES.....	52

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL ESTADO DE EBRIEDAD
Y EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES.

PAG.

2.1 LA MEDICINA LEGAL.....	55
2.2 METODO O TECNICA USUAL EN EL ESTADO DE MEXICO.....	67
2.3 EL CERTIFICADO LEGISTA.....	71
2.4 LA FE PUBLICA DEL OFICIAL DE TRANSITO (REMITENTE).....	78

CAPITULO TERCERO

PENALIDAD APLICABLE AL CONDUCTOR EBRIO O DROGADO EN EL
ESTADO DE MEXICO.

3.1 PENA.....	80
3.2 APLICABILIDAD DE LA PENA POR PARTE DEL JUZGADOR.....	87
3.3 CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LA PERSONA DEL ACTIVO.....	91
3.4 FRECUENCIA EN LA COMISION DEL DELITO.....	94

CAPITULO CUARTO

LA DESPENALIZACION DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL DEL
ESTADO DE MEXICO

4.1 LA DESPENALIZACION DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.....	96
---	----

	PAG.
4.2 COMPARACION DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO CON EL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL DEL D.F.....	102
4.3 VENTAJAS DE LA DESPENALIZACION DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.....	104
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	112

CAPITULO PRIMERO

ESTUDIO DEL DELITO DE CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES

1.1 ORIGEN

En el año de 1956 se realizó un proyecto del Código Penal del Estado de México, el cuál fue sometido a consideración de la legislatura del Estado por él entonces Gobernador Constitucional Doctor Gustavo Baz en el año de 1959. Acompañando a este de la exposición de motivos que fundamentaba dicho proyecto y en donde se clasifico en forma cuatripartita a los delitos; contra el Estado, la colectividad, el individuo y el patrimonio, en la segunda clasificación correspondiente al subtítulo segundo del título segundo del referido Código, denominados delitos contra las vías de comunicación y precisamente en el capítulo segundo regulado por el artículo 164 aparece por vez primera el tipo penal de los delitos cometidos por conductores de vehículos de motor, cuyo bien jurídico tutelado era únicamente las vías de comunicación pero dentro de la clasificación de los delitos contra la colectividad cuyo artículo testaba de la siguiente manera:

Artículo 164.- "Se impondrá de 3 días a 6 meses de prisión y multa de mil pesos, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo

de drogas enervantes maneje un vehículo de motor".¹

En la exposición de motivos no se especifica nada en relación al delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad sólo refiere al respecto lo siguiente:

" Se ha estimado que la colectividad, aunque sea un concepto sociológico, y no jurídico, puede sin menguar de la técnica, ser titular de bienes jurídicos, cuya tutela interesa a todo el núcleo de individuos que constituye la población de una entidad política, la seguridad pública de las vías de comunicación, la economía, y la previsión social, la moral pública y la familia, constituyen actualmente conceptos que se desvinculan del individuo y enraizan en la sociedad. Las conductas lesivas a ellos dañan, más que al individuo, a la sociedad que esta interesada en la conservación de las condiciones mínimas de seguridad que hacen posible la convivencia pacífica y armónica de todos y la satisfacción de las necesidades comunes".²

Posteriormente en el año de 1985 a través del decreto 53 por

¹ Proyecto de Reformas al Código Penal del Estado de México, presentado ante la Legislatura del Estado, Toluca, México 1956.

² Exposición de motivos presentada por el doctor Gustavo Baz a la Legislatura del Estado, Toluca México 1956, Decreto 15 P.E. p. XXVII (publicado en la Gaceta de Gobierno).

un reacomodo de los artículos que integran el Código Penal en mérito; se recorrió la numeración del delito que regulaba el artículo 164 paso a ser regulado por el artículo 200, en este decreto se incluía una actualización a las penas que sancionaban las conductas delictivas ya que estas resultaban obsoletas, y en el caso concreto que nos ocupa se propuso una modificación de la pena pecuniaria de 10 a 100 días de multa sin que esta fuera aprobada por la legislatura quedando como testaba originalmente, únicamente se agregó al bien jurídico tutelado de las vías de comunicación , los medios de transporte.

Desde entonces el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes, no ha sufrido modificación alguna, actualmente sigue versando literalmente:

CAPITULO II

DELITOS COMETIDOS POR VEHICULOS DE MOTOR

Artículo 200.- " Se impondrá de tres días a seis meses de prisión, y de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes maneje un vehículo de motor".³

³ Código Penal para el Estado de México, Ed. Cajica, 3ª ed. Puebla México 1995.

Y es mediante este tipo penal que el Ministerio Público Investigador , ejercita actualmente acción penal en contra de los conductores de motor que se encuentran ebrios o drogados.

1.2 CONCEPTO DE DELITO (GENERAL)

1.2.1. JURIDICO .- Son múltiples los autores y juristas que han tratado de definir el delito o al menos dar una noción del mismo, sin embargo para Villalobos⁴ ninguno de los que han intentado han podido formular una definición concisa de tal figura, es decir, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual ya que algunos se inclinan al punto de vista sociológico, dogmático, formal , material, objetivo o subjetivo, en este sentido Carrancá opina:

" Que ha sido inútil el esfuerzo de definir al delito, en virtud de que este tiene sus raíces hundidas en las realidades humanas que cambian según pueblos y épocas, con la consiguiente mutación moral jurídico político"⁵

Sin embargo al referiremos algunas acepciones que en relación

⁴ Villalobos cit. pos. Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 27ª ed., México 1989. p. 128

⁵ Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 18ª ed. P.G. México 1995.

al delito realizan diversos juristas y estudiosos del derecho:

Para Jiménez de Asúa es " un acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre sometido a una sanción penal ".⁶

Carrancá señala : " es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente y políticamente dañoso ".⁷

Garófalo señala que el delito natural es " la lesión de aquella parte del sentido moral consistente en los sentimientos altruistas fundamentales (probidad- piedad) , según la medida media en que se encuentran las razas humanas superiores cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo en sociedad ".⁸

Mezger manifiesta " es la acción típicamente antijurídica y culpable ".⁹

De lo anterior podemos decir que si bien es cierto que hay una gran disparidad entre los que han definido y dado una noción del

⁶ Jiménez de Asúa, Le ley y el Delito, Ed. Ermes, p.206. Caracas 1985.

⁷ Carrancá y Trujillo Raúl op. cit. p.221

⁸ Garófalo cit. pos. Idem p. 221

⁹ Mezger cit. pos. Jiménez de Asúa op. cit. p. 206

delito, también es cierto que en todas encontramos reunidos los siguientes factores como elementos del delito: la conducta, tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad.

En este sentido Jiménez de Asúa¹⁰ completa el propósito de Guillermo Sauer quien ante los conceptos positivos del delito construyó los aspectos negativos para lo cual crea el siguiente esquema:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
a) Actividad	Falta de acción
b) Tipicidad	Ausencia de tipo
c) Antijuricidad	Causas de Justificación
d) Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad
e) Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad
f) Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva
g) Punibilidad	Excusas absolutorias

4

Por lo que respecta a la actividad Castellanos Tena nos refiere que el delito es ante todo " una conducta humana y dentro de estas encontramos la acción y la omisión, es decir, el hacer positivo y el negativo, el actuar y el abstenerse de obrar " ¹¹

¹⁰ Jiménez de Asúa cit. pos. Castellanos Tena op. cit. p. 133

¹¹ Castellanos Tena op. cit. p. 147

Dicho autor señala que Porte Petit ¹² se inclina hacia los términos de conducta y hecho, para determinar dicho elemento, basándose para ello en la descripción del tipo, es decir, estaremos ante el término conducta cuando el tipo penal describe simplemente una acción o una omisión, y hablamos del término hecho cuando la ley establece que aparte de una acción o una omisión exista un resultado material unido por un nexo causal .

Concretamente Castellanos Tena nos da un concepto de conducta señalando " es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito ". ¹³

Así mismo determina que la conducta es un acto u omisión que únicamente corresponde al hombre, ya que es el único sujeto activo de las infracciones penales, capaz de tener voluntad.

Por su parte Cuello Calón señala " que la acción es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca ". ¹⁴

En relación a la omisión dicho autor manifiesta que esta

¹² Porte Petit cit. pos. Castellanos Tena, Idem.

¹³ Castellanos Tena Fernando, op. cit. p. 149

¹⁴ Cuello Calón cit. pos. Castellanos Tena op. cit. p. 152

consiste en una inactividad voluntaria, cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

Distinguiéndose de esta la omisión simple y la comisión por omisión, la primera se presenta por falta de una actividad ordenada, sin requerir un resultado material infringiendo una ley dispositiva, y la comisión por omisión se presenta cuando se produce un resultado material violando una ley perceptiva.

Al referirnos a los elementos de conducta podemos decir que existen diversos criterios, sobre cuáles, son los que integran dicho elemento del delito, encontrándose la única disparidad en el sentido de que si la relación de causalidad y el resultado deben considerarse dentro de la acción, al respecto Castellanos Tena¹⁵ manifiesta que esto se debe al uso de una terminología variada ejemplificando a Porte Petit en su criterio respecto a los términos de conducta y hecho y que si el elemento objetivo se le considera como acción, es obvio que por lo amplio de dicho término incluya tanto al resultado como al nexo causal.

Dentro de la omisión encontramos que los elementos que la integran son dos; la voluntad y la inactividad.

Por lo que respecta al aspecto negativo de la acción, es decir, al jurídicamente denominado ausencia de conducta, podemos

¹⁵ Castellanos Tena op. cit. p. 148

decir que si esta se encuentra ausente impide la formación de la figura delictiva, ya que como señalamos anteriormente la actuación positiva o negativa, constituye la indispensable del delito, por ser el único sujeto capaz de tener voluntariedad.

TIPICIDAD

Al referirnos al concepto de delito establecimos que aparte de ser necesaria para su integración la conducta humana, es menester que dicha conducta sea típica ya que sin este segundo elemento no existiría el delito.

Por lo que a este elemento respecta Castellanos Tena nos dice que es esencial y que no debemos confundir el tipo con la tipicidad " ya que el primero es la creación legislativa y la segunda es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto " ¹⁶

Para Porte Petit la tipicidad consiste " en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo " ¹⁷

Jiménez de Asúa señala : " es la función predominante

¹⁶ Castellanos Tena op. cit. p. 167

¹⁷ Porte Petit Celestino C, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 13ª ed. México 1990, p.333

descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito "18

Este elemento tiene su origen en Alemania en el año de 1906 conjuntamente con la figura del tipo el cuál era considerado como " el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto lo objetivos como los subjetivos, esto es incluyendo la culpa y el dolo"19

Castellanos Tena 20 distingue que el tipo es a veces la descripción del delito cuando se advierte la referencia típica, y en ocasiones la descripción del elemento objetivo, cuando se refiere al comportamiento.

Al referirnos a la evolución del tipo penal los doctrinarios del derecho señalan que dicha figura fue estudiada primeramente por Beling a quien se le atribuye la paternidad de esta figura, el cual considera al tipo como una descripción.21 Posteriormente Ernesto Mayer22 en su tratado en el año de 1915 asegura que no toda conducta típica es antijurídica, pero es indiciaria de antijuridicidad, concepto que es modificado por Mezger quien en

18 Jiménez de Asúa op. cit. p. 252

19 Castellanos Tena op. cit. p. 168

20 Castellanos Tena op. cit. p. 167

21 Beling cit. pos. Castellanos Tena op. cit. p. 168

22 Mayer Ernesto, cit. pos. Idem

su opinión el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, asintiendo razón a este último Castellanos Tena quien señala "que toda conducta típica es siempre antijurídica, salvo la presencia de alguna justificante"²³

ATIPICIDAD

Esta se presenta cuando no se integran los elementos descritos en el tipo penal, es decir, la atipicidad "es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo"²⁴

De acuerdo a Castellanos Tena debemos distinguir entre la ausencia de tipo y la de atipicidad, "ya que la primera se presenta cuando el legislador no describe una conducta, que según el sentir general debería incluirse en el catálogo de los delitos, y la segunda surge cuando existe el tipo pero se amolda a él la conducta dada , concluyendo que en toda atipicidad hay falta de tipo".²⁵

Jiménez de Asúa en su obra la ley y el delito al tocar este tema manifiesta que la ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de dicha conducta no descrita en la ley, es decir, cuando falta uno de los

²³ Castellanos Tena, op. cit. p. 169

²⁴ Ibid p. 174

²⁵ Castellanos Tena, op. cit. p. 175

elementos típicos no puede ser detenido el agente. ²⁶

Opinión a la que se une Pavón Vasconcelos quien advierte que hay atipicidad "cuando el comportamiento humano concreto previsto legalmente en forma abstracta no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del delito".²⁷

Entre las causas de atipicidad podemos numerar las siguientes:

Ausencia de calidad en los sujetos , falta del objeto material o jurídico, falta de referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, falta de elementos comisivos, etc.

ANTI JURIDICIDAD

Por lo que a este elemento en estudio se refiere Porte Petit argumenta la forma correcta de denominarlo para lo cual cita a Jiménez de Asúa él cuál refiere que a través de un neologismo jurídico por economía de letras y elegancia le denomina

²⁶ Jiménez de Asúa, op. cit. p. 263

²⁷ Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano , P.G. Ed. Porrúa, 6a ed. México 1984. p. 284

antijuricidad y no antijuridicidad,²⁸ sustento al cual se opone Agustín Bravo González señalando que al suprimir el -di- esta palabra (antijuricidad) quedaría fuera del vocablo latino ya que no existe.²⁹ Lo anterior no tiene relevancia alguna en lo que a dicho concepto se refiere , sin embargo Porte Petit apoya esta teoría , aceptando el neologismo de antijuridicidad por su exactitud y propiedad, el cual adoptaremos en el desarrollo de este tema por llevar un orden, dicho autor afirma que "una conducta es antijurídica cuando se adecua al tipo penal y no se prueba una causa de justificación".³⁰

Castellanos Tena le da el carácter de esencial a este elemento ya que es la base para la integración del delito, dicho autor señala que es difícil dar una idea positiva de este elemento en virtud de que existe un -anti- , es decir, un concepto negativo y que comúnmente se considera una conducta antijurídica cuando esta es contraria a derecho.³¹ Así mismo hace una crítica a las doctrinas de Binding y Mayer ya que el primero señala que lo antijurídico es el acto que se ajusta a los previsto en la ley,³² para Mayer es la contradicción a las normas de cultura reconocidas

²⁸ Jiménez de Asúa, cit. pos. Porte Petit, op. cit. p. 373

²⁹ Bravo González, cit. pos. Idem.

³⁰ Pavón Vasconcelos, op. cit. p. 288

³¹ Castellanos Tena, op. cit. p. 177

³² Binding, cit. pos. Ibid p. 178

por el Estado,³³ concluyendo que dichos autores dan un doble contenido a la antijuridicidad, es decir, un carácter de formal y uno material, así mismo refiere la teoría dualista de Franz Von Liszt la cual dice que "el acto será formalmente antijurídico cuando implique una transgresión a una norma establecida por el Estado -oposición a la ley-, y materialmente antijurídico cuando signifique una contradicción a los intereses colectivos".³⁴

Vasconcelos advierte que los autores coinciden en que la antijuridicidad, "es una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho"³⁵, en su opinión personal refiere que es antijurídica una acción cuando contradice las normas del derecho, sin embargo Jiménez de Asúa cita que la antijuridicidad, como el la denomina, sí bien es lo contrario a Derecho, también es una forma muy vaga de conceptuar dicho elemento ya que sigue sin expresarse qué es lo contrario a derecho, pero en su obra después de hacer un estudio a dicha figura manifiesta que será antijurídico todo hecho definido en la ley, no protegido por las causas de justificación.³⁶

Ahora bien por seguir un orden cronológico en el desarrollo del presente trabajo debemos estudiar la ausencia de

³³ Mayer Max, cit. pos. Idem.

³⁴ Franz Von Liszt, cit. pos. Castellanos Tena op. cit. p. 180

³⁵ Vasconcelos, op. cit. p. 189

³⁶ Jiménez de Asúa, op. cit. p. 267

antijuridicidad, esta se presenta cuando existe una falta de justificación.

CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación cita Jiménez de Asúa "son las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse un tipo legal",³⁷ es decir no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a derecho.

Castellanos Tena refiere que las causas de justificación también conocidas como justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, o causas de licitud, "son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de la conducta típica"³⁸ refiriendo que por tanto la acción realizada a pesar de su apariencia resulta conforme a derecho.

En opinión de Soler las causas de justificación se refieren al hecho, y que son de carácter objetivas e impersonales, agregando que no se refieren al sujeto de la conducta externa, sino que atañen a todos los coparticipes, es decir, benefician a todos los que intervienen no acarreando consecuencias civiles ni penales.³⁹

³⁷ Ibid p. 284

³⁸ Castellanos tena, op. cit. p. 183

³⁹ Soler, cit. pos. Ibid p. 184

En la teoría de Edmundo Mezger la cuál es analizada por Castellanos Tena al referirse a la exclusión de la antijuridicidad determina que esta se funda⁴⁰ en la ausencia de interés y en función del preponderante, por lo que respecta a la primera compartimos el criterio del autor, antes citado en el sentido que por lo regular los tipos penales se refieren a la falta de consentimiento, contra la voluntad, sin permiso, y que en estos casos al otorgarse el consentimiento del ofendido esta ausente el interés, por lo que al referirnos a esta estaríamos frente a una atipicidad no ante una justificante, excepto cuando el tipo no precise requisitos donde primordialmente se destaque el consentimiento del pasivo, y por lo que se refiere al interés preponderante este se presenta cuando surge dualidad de intereses ante la imposibilidad de que ambos subsistan, es decir, se inclinan por la salvación del que tenga más valor sacrificando al menor como único camino para conservar el primero, de lo anterior se fundamenta la existencia de la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo, figuras que no analizaremos por no ser motivo de nuestro estudio, sin embargo haremos una breve referencia de las mismas:

Legítima Defensa.- "Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva

⁴⁰ Mezger, cit.pos. Ibid p. 187

un peligro inminente".⁴¹

Estado de Necesidad.- "Es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio".⁴²

Cumplimiento de un Deber.- Este se presenta cuando por realizar una conducta ordenada por expreso mandato de la ley, se lesiona un bien jurídico tutelado, el cual obviamente es de menor valor que el pretendido al cumplir la orden

Ejercicio de un Derecho.- Esta excluyente se encuentra comprendida en la ley, al justificar como tal el obrar en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, al respecto podemos ejemplificar las lesiones en los deportes, es decir, cuando una actividad deportiva se realiza entre dos o mas personas y alguno resulta lesionado no puede existir incriminación contra el contrincante, siempre y cuando este no haya tenido la intención de lesionar, y observó prudentemente las normas del juego, sin obrar la perfidia, esto es, los deportistas actúan en ejercicio de un derecho, concedido por el Estado, toda vez que este otorga el permiso para la realización de los eventos deportivos.

⁴¹ Pavón Vasconcelos, op. cit. p. 309

⁴² Ibid p. 321

Impedimento Legítimo.- Este opera cuando el sujeto teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar configurándose el tipo penal, pero apoyado en un impedimento legítimo, Castellanos Tena al respecto ejemplifica a la persona que se niega a declarar por impedirsele el secreto profesional, ubicando esta dentro del cumplimiento de un deber.⁴³

IMPUTABILIDAD

Para que este elemento pueda existir señala Castellanos Tena se necesita que el sujeto tenga la capacidad de ejercer el conocimiento y la voluntad, es decir, la capacidad de querer y entender, a lo que considera el sostén de la culpabilidad y no el elemento esencial del delito,⁴⁴ afirmando que Carrancá y Trujillo considera como imputable a todo aquel que se apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.⁴⁵

La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.⁴⁶

⁴³ Castellanos Tena, op. cit. p. 215

⁴⁴ Castellanos Tena, op. cit. p.217

⁴⁵ Ibid p. 218.

⁴⁶ Idem.

De lo anterior se desprende que el término de responsabilidad la cual coloca jurídicamente al sujeto imputable de dar cuentas al Estado por el hecho típico y antijurídico realizado resultando una relación entre el sujeto y el Estado.

Como característica especial de la figura en estudio esta debe existir en el momento de la comisión del hecho, sin embargo en ocasiones el sujeto se coloca antes de actuar en una situación de inimputabilidad produciendo en estas condiciones la conducta delictiva.

A lo anterior se le denomina *liberae in causa* (acciones libres en su causa, pero determinadas en su efecto), podemos ejemplificar al respecto a un sujeto que comete un homicidio y para darse valor ingiere bebidas alcohólicas en exceso, y bajo este estado ejecuta el delito, por lo que al encontrarnos ante tal circunstancia, y en cualquier otro caso, si el sujeto actuó en forma dolosa o culposa, estamos frente a la imputabilidad de la acción, es decir, no se carecía de capacidad de movimiento de su voluntad para colocarse en una situación de imputabilidad, esto no lo exime de ser culpable y responsable de la comisión realizada, no eliminándose por tanto la punibilidad.

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Estas según Jiménez de Asúa son la falta de desarrollo y salud mental, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro.⁴⁷

Castellanos Tena señala que en nuestro derecho penal en el año de 1984 se publicaron algunas reformas, las cuales contenían como causas de inimputabilidad el estado de conciencia (permanente) y el miedo grave y la sordomudez (transitorio),⁴⁸ lo anterior fue reformado y sustituido por el artículo 15 fracción II y 67 del Código Penal del Distrito Federal, y para toda la República en materia federal, en el cual textan de la siguiente manera:

Artículo 15.- II. "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter de ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esta comprensión, excepto en los casos que el propio sujeto activo haya provocado a esa capacidad intencional o

⁴⁷ Jiménez de Asúa, op. cit. p. 339

⁴⁸ Castellanos Tena, op. cit. p. 223

imprudencial".⁴⁹

Artículo 67.- "El tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad"⁵⁰

Por su parte el Código Penal para el Estado de México estipula las causas de inimputabilidad en su artículo 17, que a la letra dice:

Artículo 17.- "Son causas de inimputabilidad:

- I) La alienación u otro trastorno permanente de la persona
- II) El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y
- III) La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta

⁴⁹ Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, 55ª ed. México . p. 5

⁵⁰ Ibid p. 20

para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada".⁵¹

De lo anterior se pueden desprender dos hipótesis; el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado, señala Castellanos Tena que el primero consiste en la perturbación de las facultades psíquicas independientemente de que este sea temporal o permanente ya que la ley no distingue al respecto, y el segundo abarca a los sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado que por esta circunstancia sea imposible comprender o asimilar el hecho ilícito.⁵²

En este apartado cabe hablar de la situación jurídica de los menores ante el derecho penal mexicano, para lo cual el autor antes citado manifiesta que comúnmente se dice que los menores de dieciocho años son inimputables pero que en la doctrina nada se opone a que una persona de esta edad o menor tenga la capacidad jurídica de querer y entender en el área del derecho penal, tan así que este comprende la ley de los menores infractores a quienes se les da un trato especial a través de un estudio de la personalidad, de medidas correctivas y de protección.

⁵¹ Código Penal para el Estado de México, op. cit. p. 26

⁵² Castellanos tena, op. cit. p. 226

CULPABILIDAD

Como expresamos al estudiar la imputabilidad, que ésta es un presupuesto de la culpabilidad, ya que se configura la capacidad del sujeto para querer y entender en el área del derecho penal.

Retomando el concepto de delito encontramos que no sólo es prescindible para su integración que sea una conducta típica, antijurídica, sino además se requiere que sea culpable; al abordar este tema el maestro Jiménez de Asúa advierte que puede definirse, "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"⁵³

Cuello Calón refiere que una conducta puede ser considerada como culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor debe serle jurídicamente reprochada.⁵⁴

Castellanos tena nos dice que la culpabilidad es considerada como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.⁵⁵

Al respecto de esta figura surgen dos doctrinas, el psicologismo y el normativismo, la primera teoría concibe que la

⁵³ Jiménez de Asúa op. cit. p. 352

⁵⁴ Cuello Calón cit. pos. Castellanos Tena op. cit. p. 233

⁵⁵ Castellanos Tena op. cit. p. 234

culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico el cual consiste en un proceso intelectual-volitivo, el primero comprende el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta y el segundo comprende dos quererres de la conducta y el resultado.⁵⁶

Por lo que hace al normativismo la culpabilidad es el juicio de reproche de una motivación del sujeto, así lo refiere Castellanos Tena ⁵⁷ teoría a la que no vale la pena adentrarse a su estudio pues nuestra ley penal adopta el psicologismo.

Así pues la culpabilidad reviste dos formas, el dolo y la culpa, Jiménez de Asúa les llama especies manifestando que estas encarnan conceptualmente el género de la culpabilidad. ⁵⁸

El criterio que preferimos adoptar es el del profesor Castellanos Tena cuando refiere que el dolo y la culpa se determinan en base a la voluntad de la gente, en el primero el sujeto realiza la conducta conociendo plenamente lo que esta haciendo en la culpa se ejecuta el hecho con la esperanza de no darse el resultado pero en cualquiera de los dos supuestos son inculminados.⁵⁹

⁵⁶ Idem

⁵⁷ Idem

⁵⁸ Jiménez de Asúa op. cit. p. 358

⁵⁹ Castellanos Tena op. cit. p. 238

Cabe hacer mención que actualmente la ley penal reconoce otra forma de culpabilidad, llamada preterintención y esta se presenta cuando el resultado sobrepasa la intención del agente.

INCUPLABILIDAD

Esta se presenta cuando se encuentran ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad (conocimiento-voluntad).⁶⁰

Es decir, las causas de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva e intransitiva, ya que se refieren a la conducta capaz de un sujeto anulando la incriminación pero con la excepción de que es procedente la responsabilidad civil (reparación del daño).

Así mismo advierte Castellanos Tena, que toda causa que excluya de los elementos de la culpa (intelectual- volitivo) debe ser considerada como una causa de inculpabilidad.⁶¹

Jiménez de Asúa manifiesta que existen dos grandes causas de inculpabilidad⁶²

⁶⁰ Ibid p.257

⁶¹ Castellanos Tena op. cit. p. 258

⁶² Jiménez de Asúa op. cit. p. 390

DE HECHO Y DE DERECHO
EXIMENTES PUTATIVAS
OBEDIENCIA JERARQUICA

1.- ERROR

2.- LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA

De esta última Castellanos Tena difiere ya que señala que los normativistas no han determinado la naturaleza jurídica de esta por no haberse podido señalar cual de los elementos de la culpabilidad (intelectual, volitivo) se exige en presencia de ella.⁶³

Para este autor las causas de inculpabilidad se limitan al error esencial de hecho el cual anula el elemento intelectual y la coacción de la voluntad que anula el elemento volitivo.

Debemos distinguir el error de la ignorancia, el primero supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto y la ignorancia es una falta completa de conocimiento.⁶⁴

Castellanos Tena señala que tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad si produce en el autor un desconocimiento o conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta, ya que lo anterior revelaría la

⁶³ Castellanos Tena op. cit. p.258

⁶⁴ Jiménez de Asúa op. cit. p. 390

falta de malicia.⁶⁵

El error a su vez se divide en error de hecho y de derecho, este último no produce efectos de eximente ya que como es sabido en nuestra legislación penal la ignorancia de la ley no exime de culpabilidad.

El error de hecho o también llamado eximente putativa, no exime de responsabilidad pero disminuyen las penas que corresponden al agente del delito, además de tener como requisito que este sea plenamente justificado, esencial y por accidente.

Por lo que respecta a la obediencia jerárquica algunos autores la ubican dentro de este apartado y otros como Castellanos Tena la equipara a las causas de justificación y en cuanto a su contenido es igual que al cumplimiento de un deber.⁶⁶

De la exigibilidad de otra conducta ya dijimos que Castellanos Tena difiere declarándose contrario a ella, sin embargo en opinión de Jiménez de Asúa quien manifiesta que esta tiene sus orígenes en Alemania la cual tiene un ámbito no sólo en la culpa sino en el dolo.⁶⁷ Y para Villalobos aunque tampoco la acepta manifiesta que se trata de "infracciones culpables cuyo sujeto por una

⁶⁵ Castellanos Tena op. cit. p. 259

⁶⁶ Castellanos Tena op. cit. p. 266

⁶⁷ Jiménez de Asúa op. cit. p. 410

indulgente comprensión de la naturaleza humana y de los verdaderos fines de la pena puede ser eximido de las sanciones que se reservan para perversidad y el espíritu egoísta y antisocial".⁶⁸

CONDICIONALIDAD OBJETIVA

Las condiciones objetivas de punibilidad señala Beling que "son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenece al delito, y que no condicionan la antijuridicidad y no tienen el carácter de culpabilidad".⁶⁹

Para Jiménez de Asúa estas condiciones son de naturaleza dudosa sin considerarlas como uno de los caracteres del delito.⁷⁰

Existe mucha obscuridad en cuanto a este tema se refiere, señala Castellanos Tena que se les confunde con los requisitos de procedibilidad, con la querrela de parte en los delitos privados, y que generalmente se les define como las exigencias que establece el legislador para poder aplicar una pena.⁷¹

⁶⁸ Villalobos cit. pos. Pavón Vasconcelos op. cit. p. 413

⁶⁹ Beling cit. pos. Jiménez de Asúa op. cit. p. 418

⁷⁰ Jiménez de Asúa op. cit. p. 417

⁷¹ Castellanos Tena op. cit. p. 278

AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA

Al respecto solo diremos que a falta de ellas, no puede castigarse un hecho realizado

PUNIBILIDAD

Esta consiste en el merecimiento de una pena en función a la realización de una conducta.⁷²

Por punibilidad entendemos, la amenaza de una pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.⁷³

Castellanos Tena⁷⁴ resume la punibilidad en los siguientes términos:

- 1) Merecimiento de Penas.

⁷² Castellanos Tena op. cit. p. 275

⁷³ Pavón Vasconcelos op. cit. p. 421

⁷⁴ Castellanos Tena op. cit. p. 275

2) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales.

3) Aplicación factica de las penas señaladas en la ley.

En conclusión diremos que la punibilidad consiste en la sanción que establece el Estado, aplicable al agente de la comisión de una conducta típica, antijurídica, la cual será equivalente a la acción cometida.

Para Porte Petit⁷⁵ es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. De lo anterior difiere Villalobos ⁷⁶ quien resume que un acto es punible por que es delito pero no es delito por ser punible.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD

Esta opera cuando surgen de manera expresa las excusas absolutorias, siendo aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.⁷⁷

⁷⁵ Porte Petit cit. pos. Castellanos Tena op. cit. p. 276

⁷⁶ Villalobos cit. pos. Idem

⁷⁷ Castellanos Tena op. cit. p. 278

1.2.2 LEGAL .- Al respecto acudiremos al Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal; el del año de 1871 define al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda, así lo prescribe el artículo 4º de dicho ordenamiento.⁷⁸

El Código Penal de 1929 establece en su artículo 11 que delito: es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.⁷⁹

El Código Penal de 1931, volviendo al de 1871, y tomando como ejemplo al Código Argentino define en su artículo 7º al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.⁸⁰ Y es el que actualmente se encuentra vigente , sin embargo cabe hacer mención que los anteproyectos del Código Penal de 1949, 1958 y el proyecto de 1983 no incluyen la definición del delito, por considerarla innecesaria según era considerada por Napodano⁸¹, en virtud de que si en la parte especial del Código Penal se reglamentan las conductas o hechos constitutivos de delito, es superfluo establecer

⁷⁸ Porte Petit op. cit. p. 198

⁷⁹ Ibid p. 199

⁸⁰ Ibid p. 200

⁸¹ Napodano cit. pos. Porte Petit op. cit. p. 200

el concepto del mismo en la parte general de dicho ordenamiento.⁸² Postura que adopta el Código Penal del Estado de México ya que no adopta definición alguna sobre el delito.

1.3 BIEN JURIDICO TUTELADO POR EL DELITO DE CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES

Como es sabido la existencia de los delitos tienen un objetivo primordial, que se encuentra tras la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad del mismo, siendo este la protección de determinado interés en el caso que nos ocupa tenemos que el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes tiene como objetivo la protección de la seguridad de las vías de comunicación y los medios de transporte.

1.3.1 LAS VIAS DE COMUNICACION

Por vía entendemos el camino donde se transita, por comunicación el enlace que se establece entre ciertas cosas como pueblos, casas, mares y riberas, mediante puentes, vías, etc.

Debemos distinguir entre vías de comunicación generales y

⁸² Porte Petit, Idem.

locales, las primeras serían aquellas que unen entre sí los lugares más importantes del país, y las segundas las que unen entre sí interiormente los lugares de cada Estado o provincia.

El artículo 19 de la Ley General de Vías de Comunicación establece: ⁸³

I a IV derogada.

V.- Los ferrocarriles

a) Cuando comuniquen entre sí dos o más entidades federativas.

b) Cuando todo o en parte del trayecto estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones.

c) Cuando entronquen o conecten con algún otro de los enumerados en esta fracción, siempre que presten servicio público, exceptuándose las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.

⁸³ Ley de Vías Generales de Comunicación, Ed. Andrade, México 1994 p. 2

d) Los construidos en su totalidad o en su mayor parte por la federación.

e) Los ferrocarriles particulares cuando sean auxiliares de explotación industrial y hagan servicio público.

VI y VII derogada.

VIII.- El espacio nacional en que transiten las aeronaves.

IX.- Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas dentro de los límites de un estado, siempre que conecten con las redes de otro estado o con las líneas federales de concesión federal o de los países extranjeros o bien cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotación, industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc, que operen con permiso contrato o concesión de la federación.

X.- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas. cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza.

XI.- Las rutas del servicio postal.

El artículo 20 de la misma ley señala:⁸⁴

Artículo 20.- Son partes integrantes de las vías generales de comunicación.

I.- Los servicios auxiliares, obras construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas; y

II.- Los terrenos y aguas que sean necesarias para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior, la extensión de los terrenos y aguas, y el volumen de estas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones.

Así mismo cabe señalar que la jurisdicción de estas se encuentra sujeta exclusivamente a los poderes federales a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Respecto a las vías locales de comunicación en específico no encontramos ningún reglamento o ley que las determine, al menos dentro del Estado de México.

Sin embargo dejaremos establecido que para los efectos del delito en estudio, las vías de comunicación locales comprenden todas las avenidas principales, carreteras, circuitos, periféricos,

⁸⁴ Ley de Vías Generales de Comunicación op. cit. p. 3

líneas telefónicas, las líneas conductoras eléctricas que se encuentran dentro de la entidad federativa correspondiente o que atraviesan la misma, y dentro de estas encontramos lo que se denomina vía pública y que según el reglamento de Tránsito del Estado de México en su artículo 50 por vía pública entiende:

"Las calles, avenidas, camellones, pasajes, y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad y por razón del servicio esta destinado al tránsito de personas o cosas".⁸⁵

Por una reforma legislativa de 1987 la Ley General de Vías de Comunicación establecía en su artículo 537:

Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, serán sancionados, con treinta a noventa días de trabajo de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana. La sanción se duplicará cuando se transporten personas en un vehículo de servicio colectivo, aún cuando no se hubiesen cubierto los requisitos que para prestación del mismo se exigen".⁸⁶

⁸⁵ Reglamento de Tránsito del Estado de México, Ed. Sista, México 1995.

⁸⁶ Ley de Vías Generales de Comunicación, Ed. Porrúa, México 1989, p. 188

Sin embargo este precepto fue derogado por el artículo tercero transitorio de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal publicada en el Diario Oficial de 22 de Diciembre de 1993.⁸⁷

1.3.2 LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Transportar.- Llevar una cosa de un lugar a otro.⁸⁸

Según el Reglamento de Tránsito del Estado de México los vehículos automotores se clasifican en :⁸⁹

Artículo 15 :

I.- DE USO PARTICULAR : Los que están destinados para transporte de pasajeros sin lucro alguno.

II.- DE USO O SERVICIO PUBLICO: El de pasajeros y de carga que opere mediante una concesión, permiso o autorización, con tarifa autorizada.

Los vehículos anteriormente señalados se clasifican en las

⁸⁷ Ley de Vías Generales de Comunicación op. cit. p. 136

⁸⁸ Palomar de Miguel Juan, Dic. para Juristas, Ed. Mayo , México 1981, p. 1348

⁸⁹ Regl. de Trans. del Edo. Méx. op. cit. p. 84

siguientes modalidades:

a) De alquiler: Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas determinadas.

b) De pasajeros: Urbano, suburbano y foráneo; de primera y segunda clase y mixto;

c) De carga en general y de carga especializada en : materiales para construcción, de servicio de grúas de arrastre, salvamento y depósito de vehículos y de cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales;

d) De turismo: para excursiones, vacaciones, giras y otros similares; y

e) De servicio social: destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, bomberos u otros de naturaleza análoga.

Consecuentemente podemos decir que los medios de transporte son aquellos que sirven para trasladarse de un lugar a otro, y que sí en este apartado únicamente abarcamos los vehículos de automotor es por que el delito en estudio se refiere únicamente a estos.

1.4 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES.

Anteriormente estudiamos los elementos del tipo penal en general , ahora corresponde ubicar estos en forma práctica al delito que nos ocupa.

1.4.1 MANEJAR VEHICULO DE MOTOR

Aquí encontramos la acción, ya que obviamente de dicha descripción se desprende que el conductor debe desplegar una conducta (manejar) , en nuestro país manejar vehículo de motor es una actividad que no sólo se encuentra regulada por el Reglamento de Tránsito respectivo, en nuestro caso, Estado de México, sino que podemos encontrar esta actividad como una garantía de libertad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en el artículo 11 que testa:

Artículo 11.- "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho esta subordinado a las facultades de la autoridad

judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país"⁹⁰

El Reglamento de Tránsito del Estado de México señala al respecto:

Artículo 41.- " Para conducir automotores y motocicletas en el Estado se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Tránsito de esta entidad o de cualquiera otra de la federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículos que la misma señale, independientemente del lugar donde se haya registrado el vehículo, exceptuando los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, los que sólo podrán ser conducidos con licencia o permiso de las autoridades ante quienes se hubieren matriculado las unidades".⁹¹

El tipo penal en estudio no señala calidad alguna en el sujeto activo ya que este puede ser tanto una mujer como un hombre, basta que sea imputable, únicamente eleva la penalidad para los

⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Trillas, México 1995, p. 19

⁹¹ Regl. de Tran. del Edo. de Méx. op.cit. p 90

conductores de transporte del servicio público los cuales ya quedaron analizados anteriormente.

Sin embargo para el Reglamento de tránsito ya referido, en su artículo 43 y 45 establece ciertos requisitos que se deben reunir para obtener licencia o permiso para la conducción de vehículos de automotor:

Artículo 43.- "Para obtener licencia de conducción en cualquiera de sus diferentes clases se requiere:

I.- Acreditar mediante copia certificada del acta de nacimiento haber cumplido dieciocho años, o exhibir documento reciente de la identificación personal que comprueba mayoría de edad, que contenga fotografía del titular del mismo;

II.- Comprobar domicilio actual.

III.- Exhibir una fotografía tamaño infantil de frente y una de perfil a color;

IV.- Presentar examen médico de agudeza audiovisual, y de integridad física, o constancia de que fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente.

V.- Aprobar el examen de conocimientos de este reglamento y

conducción.

VI.- Acreditar haber manejado cuando menos dos años con licencia de chofer y prueba de examen psicométrico, tratándose de licencia de conductor de ómnibus; y

VII.- Pagar los derechos respectivos.

Se podrá expedir licencia a toda persona que padezca de incapacidad física para conducir normalmente, siempre que cuente según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos que le permitan hacerlo sin riesgo alguno y que el vehículo que pretenda conducir este provisto de los mecanismos idóneos para ello previa demostración".⁹²

Artículo 45.- " Para obtener un permiso para la conducción de automóvil o motocicleta, se requiere:

- I.- Ser mayor de 16 años y menor de 18;
- II.- Presentar copia certificada y fotostática del acta de nacimiento.
- III.- Constancia de domicilio actual;
- IV.- Una fotografía de frente y una de perfil

⁹² Regl. de Tran. del Edo. de Méx. op. cit. p. 90

V.- Presentar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física o constancia de que fue efectuado por alguna institución médica en fecha reciente;

VI.- Carta responsiva otorgada por los padres del solicitante o de su tutor , que contenga la identificación y domicilio de aquel; y

VII.- Aprobar el examen de conocimientos de este reglamento y de conducción;

VIII.- Pago de derechos".⁹³

Usualmente se utilizan los términos manejar o conducir para referirse a este delito, de los cuales no existe distinción alguna ya que significan lo mismo.

La existencia del vehículo de motor en la configuración del delito en estudio es un elemento sine qua non, y el cual se acredita con la fe ministerial de vehículo que realiza el titular de la acción punitiva, previa denuncia que por lo regular se realiza por los oficiales de tránsito, dicha fe ministerial tiene dentro del proceso el carácter de indicio y posteriormente al verse adminiculada con otros elementos adquiere valor probatorio pleno, dicha fe ministerial consiste en el reconocimiento que hace

⁹³ Regl. de Tran. del Edo. de Méx. op. cit. p. 91

la autoridad ante señalada sobre el vehículo, en forma detallada describiendo todas sus características, es decir, la marca, el modelo, el color, número de serie, número de motor, placas de circulación, etc.

Por lo que se refiere al sujeto pasivo tenemos que este es las vías de comunicación y los medios de transporte, por tanto es un delito perseguible de oficio, en donde no opera el perdón del ofendido.

Concluyendo tenemos que para acreditar el primer elemento de la figura en estudio el sujeto activo debe de conducir vehículo de motor y que esto debe hacerlo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, segundo elemento del tipo penal y que enseguida estudiaremos.

1.4.2 ESTADO DE EBRIEDAD

Esta es una calidad especial que se requiere en el sujeto del activo, sin embargo el tipo penal no precisa el grado de embriaguez que debe presentar el transgresor de la misma.

Estado de ebriedad, (concepto).- " Es el estado psicofísico en el que se encuentran deterioradas momentáneamente las facultades mentales de una persona, por la ingestión de bebidas

alcohólicas."⁹⁴

Para Cabanellas embriagarse es sinónimo de emborracharse; "Beber con exceso, hasta perder la lucidez mental. La turbación de las facultades mentales causadas por la abundancia con que se ha bebido vino y otro licor. Se ha considerado a la embriaguez como una especie de locura transitoria, porque anulando la voluntad crea ciertas situaciones que hacen incapaz a la persona que se encuentra en tal estado".⁹⁵

A través de los siglos se han considerado diversas etapas por las que una persona atraviesa al ingerir bebidas alcohólicas; comúnmente se consideran tres estados o períodos, por ejemplo la conducta del borracho es gracioso, bravo o depresivo, y en la comparación con los animales; se presenta la etapa del perro, del león, del marrano, por lo que brevemente nos referiremos a estas desde el punto médico:

Primera etapa: Dentro de esta se encuentra como característica la exaltación de la funciones intelectuales del individuo y del estado de euforia, sin embargo dicha exaltación se encuentra revestida de deficiencia e inhibición, por lo que el autocontrol y la voluntad están disminuidos y el pensamiento va más aprisa que

⁹⁴ Palomar de Miguel Juan, op. cit. p. 552

⁹⁵ Cabanellas Guillermo, Dic. de Derecho usual, Tomo II, Ed. Arayú, Argentina, 1953 p. 35.

el control consecuentemente las determinaciones son impulsivas.

Segunda etapa: Aquí encontramos las perturbaciones psicosensoriales profundas, las cuales generan actos antisociales o accidentes, se alargan las facultades intelectuales (memoria, juicio, atención), los propósitos son incoherentes y absurdos la autocritica se encuentra destruida, el individuo actúa llevado por sus instintos y sus pasiones, sus movimientos se tornan imperfectos, teniendo temblor en la escritura, vértigos, titubeos, caídas repetidas, golpes sin dolor en virtud de que la sensibilidad se encuentra abolida, la respiración se acelera, produce hipo y vómitos, resumiendo lo anterior en tres trastornos (motores, cerebelolaberinticos y visuales).

Tercera etapa: Es la de la embriaguez comatosa, se caracteriza esencialmente por la anestesia profunda, abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia, lentitud excesiva en todos los órganos vitales.

Simonin refiere: " Esta comprobado que a partir de una concentración alcohólica en la sangre de un gramo por 1.000 (1,32 cm³ por 1.000) aparecen trastornos de atención de la concentración psíquica, de la asociación de las ideas y de la memoria, puestos en evidencia por los test psicotécnicos apropiados, es decir, de los trastornos de la conducta nocivos para la conducción de un automóvil, el tiempo de reacción a la luz se

encuentra alargado en un 30 % y el sonido en un 38% ".⁹⁶

Sin embargo esta cantidad de alcohol a que se refiere el autor en cita no podemos generalizarla si tomamos en cuenta que todos los organismos son diferentes y la reacción del alcohol en cada persona es distinta.

Al respecto el doctor Ramón Fernández Pérez determina la etapa o fase por la que pasa un ebrio de acuerdo al grado de concentración del alcohol en la sangre;

"Hasta 100 mg. (mg/100 ml)

Estado de euforia: menos inhibiciones y más aparente confianza en sí mismo, sociabilidad, desarrollo de la conversación o verborrea, aumento de las confidencias, disminución de atención, juicio, control y respuesta a los estímulos e inestabilidad emocional.

Esta dosis equivale aproximadamente a 3 onzas o tres copas de licor, o 3 botellas de cerveza.

Entre 100 y 150 mg. (mg/100 ml)

⁹⁶ Simonin, Medicina Legal Judicial, Ed. Jims. Barcelona 1980 p.109

Ebriedad incompleta , mala memoria y comprensión, incoordinación muscular, confusiones, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóvil.

Esta dosis equivale aproximadamente de 3 a 5 onzas o copas de licor, botellas de cerveza.

Entre 150 y 200 mg. (mg/100 ml)

Ebriedad completa: mala respuesta, motora, dificultad de percibir colores, formas, movimientos, dimensiones, desorientación, confusión, pérdida de inhibiciones, peleas sentimentales irrazonables, vértigo, temor, cólera, pesadumbre, descuido de la seguridad y presentación personal, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóvil.

Esta dosis equivale aproximadamente de 5 a 8 onzas o copas de licor, o botellas de cerveza.

Entre 250 y 350 mg. (mg/100 ml)

Intoxicación aguda: Embriaguez diplopia (fenómeno que hace ver dobles los objetos), lenguaje cortado, el comportamiento perturba la tranquilidad y seguridad pública, apatía, inercia general, insensibilidad, temblores y cese de movimientos automáticos, y en el último grado comienzo de parálisis, estupor y coma.

Esta dosis equivale aproximadamente de 8 a 12 onzas o copas de licor, o botellas de cerveza o más".⁹⁷

De lo anterior podemos distinguir entre ebrio completo y ebrio incompleto, cabe mencionar que anteriormente el Código Penal de 1881⁹⁸ reglamentaba como atenuante la embriaguez incompleta y accidental, a diferencia del Código Penal de 1871⁹⁹ en donde se consideraba la ebriedad como excluyente de responsabilidad, consecuentemente el perito debía diagnosticar con precisión el tipo de ebriedad en el activo, para que el juzgador pudiese aplicar en forma correcta y justa la ley. Lo anterior fue suprimido por el Código Penal de 1931 pero solo por lo que respecta a la ebriedad incompleta ya que actualmente y al estar vigente dicho ordenamiento en su artículo 15 fracción VII, señala como exclusión del delito lo siguiente:

"Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esta comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o

⁹⁷ Fernández Pérez Ramón, El Alcoholismo en México, 1ª ed, México 1983. Derechos Reservados al autor. p. 170-171.

⁹⁸ González de la Vega Francisco, Código Penal comentado, Ed. Porrúa, México 1987, p. 40

⁹⁹ Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Ed. Porrúa, 5ª ed. México 1993 p. 4

culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando, lo haya previsto o le fuere previsible".¹⁰⁰

A diferencia de lo anterior el Código Penal para el Estado de México, no comprende dichas características personales del sujeto activo como excluyente de responsabilidad, sino como causas de inimputabilidad al referir;

Artículo 17.- " Son causas de inimputabilidad:

I.- La alienación u otro trastorno permanente de la persona.

II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente; y

III.- La sordomudez ".¹⁰¹

De ambos ordenamientos tenemos que el trastorno debe ser accidental o involuntario.

Respecto a la embriaguez la Suprema Corte sustenta:

¹⁰⁰ Código Penal para el D.F., Ed. Sista, México 1995, p. 7

¹⁰¹ Código Penal para el Estado de México, Ed. Cajica, Puebla, México 1995, p. 26.

" La embriaguez es accidental cuando el agente cae en dicho estado por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida que él ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo o por la maliciosa acción de un tercero. (S.C. tesis relacionada, 6ª época, 2ª parte, t XLIV, p. 77)".¹⁰²

Debemos dejar precisado que el derecho penal únicamente reconoce en la actualidad la embriaguez completa, dentro del Estado de México no existe una escala que determine el grado de alcohol que deba contener una persona en la sangre para considerarse ebrio, a diferencia del Distrito Federal ya que en el reglamento de tránsito de esta jurisdicción en su artículo 140 se indica que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre.¹⁰³ De aquí se desprende un gran error desconocemos si sea de carácter mecanográfico o de redacción , ya que la cantidad que se señala equivale a 800 miligramos de alcohol por 100 mililitros y si recordamos lo que vimos anteriormente, que cantidades de 400 miligramos por 100 mililitros, producen anestesia profunda, estado de coma, y en algunos casos la muerte, se explica el error, lo que debió establecerse así 0.08% del alcohol en la sangre (correspondiendo a 80 miligramos por 100 mililitros) lo que nos ubicaría al estado de euforia (primer periodo de las etapas del ebrio).

¹⁰² Tesis cit. pos. Carrancá y Trujillo Radl, Código Penal anotado, Ed. Porrúa, México 1989, p. 82.

¹⁰³ Regl. de Tran. del D.F. op. cit. p. 54

Sin embargo para determinar el estado de ebriedad existen diversos métodos o técnicas que se utilizan pero que estudiaremos mas adelante.

1.4.3 DROGAS ENERVANTES

Como señalamos anteriormente para la tipificación del delito en estudio se requiere como calidad especial en el sujeto activo que este se encuentre en estado de ebriedad, existiendo además una variante: que se encuentra bajo el influjo de drogas enervantes.

Por lo que se refiere a esta variante tenemos que el término droga, de acuerdo al Instituto de Investigación para la Defensa Social de las Naciones Unidas -UNSDRI-, se entiende como cualquier substancia que por su naturaleza química altera la naturaleza o la función del organismo vivo. Parecido concepto alude el Comité de expertos de farmacodependencia de la Organización Mundial de la salud al referir como droga, cualquier substancia que introducida en un organismo vivo pueda modificar una o varias de sus funciones.¹⁰⁴

Sin embargo no existe un criterio uniforme sobre este término

¹⁰⁴ Cárdenas Olga, Toxicomanía y Narcotráfico, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª ed. México 1976. p. 2-3.

ya que encontramos infinidad de acepciones para poder expresar a aquella substancia que altera el organismo humano, de entre los que encontramos los psicotr6picos, estupefacientes, t6xicos, narc6ticos, etc.

Olga C6rdenas¹⁰⁵ nos indica que lo m6s correcto para tener una precisi6n sobre que tipo de substancias se trata es atender el m6todo seguido por las legislaciones de cada pa6s, el cual consiste en clasificar las substancias o medicamentos, ejemplificando que por droga se entiende a los opi6ceos, las anfetaminas, los barbit6ricos, la marihuana y los alucin6genos como el LSD. Y que siguiendo este m6todo de acuerdo a nuestra legislaci6n, entenderemos por droga todo aquello que se exprese bajo los t6rminos de estupefacientes y psicotr6pico.

Estupefacientes y Psicotr6picos .- Ambos producen efectos sobre el sistema nervioso central y tienen capacidad para producir dependencia ps6quica o f6sica, con la diferencia que los psicotr6picos contienen substancias curativas determin6ndose 6til su uso para fines m6dicos, y los estupefacientes, solo sirven en algunos casos para mitigar el dolor.¹⁰⁶

Las caracter6sticas f6sicas de un individuo que se encuentra

¹⁰⁵ Ibid p. 4

¹⁰⁶ Puriccelli, Estupefacientes y Drogadicci6n, Ed. Universidad, Buenos Aires 1992, p. 29.

bajo los efectos de la droga suelen ser las siguientes: insomne, exaltado, ansioso, irritable, con excesiva reacción ante los mínimos estímulos, cabe señalar que existen ciertas sustancias, cuyo consumo es difícil de percibir a simple vista, de aquí que en el caso concreto que nos ocupa, cuando se llega a consignar a una persona por la comisión de este delito por lo regular se encontraba bajo la influencia del algún inhalante, como el cemento, thinner, activo, lsd, ya que los oficiales de tránsito comúnmente son los que denuncian esta clase de delitos, y se dejan guiar por el aliento, y en algunos casos estas personas tienen residuos de cemento en sus manos, o en su poder botes de spray.

No existe ninguna escala que determine la cantidad que deba ingerir o inhalar el agente de este delito, para su aplicación sólo existe una tabla que nos indica, las penas de prisión aplicables a los consumidores de drogas, pero no es materia de nuestro estudio.

De igual manera que el estado de ebriedad, existen diversas formas para determinar el consumo de alguna droga, mismas que serán analizadas en el siguiente capítulo.

CAPITULO SEGUNDO**MEDIOS DE PRUEBA PARA DETERMINAR EL ESTADO DE EBRIEDAD Y EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES.****2.1 LA MEDICINA LEGAL**

Sin lugar a dudas la medicina legal es de gran importancia dentro del campo del derecho, basta conocer las definiciones que sobre esta rama hacen algunos médicos y juristas.

El padre de la medicina legal LUIS HIDALGO Y CARPIO la definió como : " El conjunto de conocimiento en medicina y ciencias accesorias indispensables para ilustrar a los jueces en la aplicación o en la formulación de algunas de las leyes".¹⁰⁷

El maestro José Torres Torrija nos dice: "La medicina legal es la aplicación de las ciencias médicas a la ilustración de los hechos investigados por la justicia".¹⁰⁸

Quiroz Cuarón comparte la definición de Guajardo "Medicina

¹⁰⁷ Quiroz Cuarón op. cit. p. 136

¹⁰⁸ Torres Torrija cit.pos. Quiroz Cuarón op. cit. p.136

Forense es el conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre, considerado como sujeto de Derecho".¹⁰⁹

Para el doctor Ramón Fernández Pérez la medicina forense "es una disciplina de aplicación de conocimientos científicos de índole fundamental médica para la resolución de problemas biológicos humanos que están en relación con el derecho".¹¹⁰

De lo anterior podemos determinar que los métodos fundamentales en los que se basa la medicina forense para poder resolver los problemas que le plantean quienes administran la justicia y de acuerdo a Quiroz Cuarón¹¹¹, el de la observación y la experimentación, pero tratándose de los casos para determinar la alcoholemia en la sangre el método que se utiliza es el instrumental, al igual que al tratar de determinar el contacto de los dedos de las manos con la marihuana.

Para entender la participación del médico legista dentro del procedimiento judicial en el Estado de México, debemos atender a lo que establece el artículo 230 del Código Penal de dicha entidad el cual texta: " Siempre que para el examen de personas hechos u

¹⁰⁹ Guajardo cit. pos. Quiroz Cuarón op. cit. p. 136

¹¹⁰ Fernández Pérez Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, 5ª ed. México 1988, Derechos Reservados al Autor. p. 4

¹¹¹ Quiroz Cuarón op. cit. p. 136.

objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".¹¹²

Aunque no es tema de nuestro estudio cabe señalar que actualmente los peritos (médico legistas), se encuentran adscritos ya sea a la Procuraduría General de Justicia o al Tribunal Superior de Justicia, revistiéndose así de carácter público sus dictámenes y certificaciones.

Durante la historia han existido diversos avances científicos para poder cuantificar la cantidad del alcohol en el organismo humano, el más antiguo aparece en el año de 1896 y del cual nos sintetiza el doctor José Torres Torrija:

EL NICLOUX.- "El alcohol es obtenido de la sangre por destilación y tratado con una mezcla estándar de bicromato de potasio y ácido sulfúrico concentrado. El alcohol produce su equivalencia de bicromato y de esta cantidad reducida se deduce la cantidad de alcohol. Así pues, si se trata de una solución diluida de alcohol, es oxidado a ácido acético y el bicromato reducido para al estado de sal crómica de color verde. En cuanto la oxidación esta terminada y el bicromato se encuentra en muy pequeño exceso toma color final verde amarillento. Bastan 10 cm3

¹¹² Código Penal para el Edo. de Méx. op. cit. p. 416

de sangre del sujeto para realizar la prueba".¹¹³

Seguramente este método fue de gran importancia en materia pericial, si tomamos en cuenta la época, ya que el número de habitantes era reducido, en la gran urbe que es actualmente la Ciudad de México, sin embargo resulta costosísimo, además de obsoleto, ya que tarda 90 minutos en arrojar un resultado.

Simonin nos describe otro método llamado:

WIDMARK.- " El método widmark descansa en la propiedad que posee el ácido sulfúrico concentrado de unirse con avidez al alcohol. Se somete este alcohol a oxidación por el bicromato potásico por la técnica yodométrica. recogida de la sangre con una vénula o un pequeño tubo en S, pesos de sangre por doble pesada: frascos de widmark conteniendo la sangre vertida, así como el reactivo sulfocámico; calentar a baño maría a 60°C durante dos horas el bicromato oxida el alcohol. titulación yodométrica del exceso de bicromato por adición de 25 cm³ de agua destilada y 1 cm³ de yoduro de potasio al 5% de titulación por hiposulfito del yodo liberado hasta la coloración amarilla, después de adición de almidón, coloración azul para sensibilizar el fin de la titulación".¹¹⁴

¹¹³ Torres Torrija José, Medicina Legal, Librería de Medicina, 9ª ed., México 1978, p. 174-175.

¹¹⁴ Simonin op. cit. p. 584

Este método resulta de gran eficacia, sin embargo se tarda en obtener su resultado aproximadamente dos horas.

NEWMAN.- "El método newman (1935) , rápido y exacto, no precisa ningún aparato especial y se práctica en 1 cm³ de líquido de alcohol es destilado por un erlenmayer: una ligera corriente de aire lleva los vapores etílicos a una mezcla sulfocrómica. La oxidación del etanol es llevada hasta el estado de ácido acético el exceso de bicromato es titulado por yodometría".¹¹⁵

De igual manera que los métodos anteriores, su resultado es de gran certeza, pero tarda en obtenerse entre 60 y 90 minutos.

El doctor Ramón Fernández Pérez igualmente nos describe dos métodos: Microdifusión en cámaras de conway y Cromatografía de gas líquido:

CAMARAS DE CONWAY.- "Esta basado en la difusión del alcohol sobre una mezcla oxidante de bicromato de potasio en ácido sulfúrico, en cuya reacción del ion crómico de color amarillo naranja se reduce al ion cromoso de color azul-verde y el etanol es oxidado cuantitativamente a acetaldehido, ácido acético y agua. Esta determinación se efectúa en cámaras de conway a temperatura ambiente o bien si se desea acelerar la reacción a 40^o C. en la estufa durante casi dos horas, empleando una solución saturada de

¹¹⁵ Simonin op. cit. p. 584-585.

carbonato de potasio como agente liberante o iniciador de la reacción y efectuando la determinación final en un espectrofotómetro (zona visible) a 430 nanómetros".¹¹⁶

Este método resulta demasiado complejo por el desarrollo de su técnica y mas tardado que ninguno, ya que tarda dos horas para obtenerse un resultado, además del alto costo que su adquisición y mantenimiento requiere.

CROMATOGRAFO.- "Este método es uno de los más eficientes por su rapidez y exactitud, los instrumentos que se requieren son: un cromatógrafo (columna de vidrio empacada con propack Q), frasquitos de vidrio con tapón de hule, solución estándar de etanol que contenga 150 mg% y se realiza a través del siguiente procedimiento: "en dos frasquitos de vidrio se colocan 2 ml de la solución estándar y 2 ml de la muestra en cuestión se tapan y se colocan sobre el cromatógrafo o sobre algo caliente, con el objeto de que el alcohol presente en los envases pase la fase de vapor. A continuación con una jeringa se extraen únicamente 2 ml del aire contenido en cada uno de los envases y este se inyecta en el cromatógrafo. En caso positivo también se obtendrá otro pico que corresponda al de la muestra problema. Para la estimación cuantitativa, se establece la comparación de las áreas bajo estos picos, que tienen la forma de triángulo".¹¹⁷

¹¹⁶ Fernández Pérez op. cit. p. 370

¹¹⁷ Fernández Pérez op. cit. p. 372

Uno de los más actuales es el denominado alcohometro el cual consiste en diagnosticar el porcentaje del alcohol en la sangre a través del aire expirado, y del cual Simonin nos refiere :

"Da automática e instantáneamente el porcentaje alcohólico en la sangre. Un volumen fijo de aire expirado (30 cm³), es conducido por una bomba a una solución caliente de péntóxido de yodo, que es descompuesta por el alcohol desprendiendo vapores de yodo, estos son absorbidos por una solución muy diluida de amidón y yoduro potasico, dando la coloración azul caracterfstica. La intensidad de esta es proporcional a la cantidad de alcohol contenida en el aire expirado, es media por célula fotoeléctrica cuyas variaciones son transmitidas a un cuadrante luminoso que proporciona la cantidad de alcohol investigada".¹¹⁸

En México en el año de 1987 el doctor Antonio Alejandro Sánchez Flores y su hermano Ingeniero Carlos Luis diseñaron un aparato con el mismo objetivo que el alcohometro denominado alcoholimetro, el cual resultaba diez veces mas económico que el original y el cual detectaba en tres minutos el grado de intoxicación alcohólica en la sangre de las personas, el cual fue adoptado por la Dirección de Seguridad Pública de Monterrey, Nuevo León lugar donde tuvo origen este objeto, lo anterior fue publicado por el periódico Excelsior del Distrito Federal el primero de noviembre del citado año, y funcionaba a través de un

¹¹⁸ Simonin op. cit. p. 582

globo que era inflado por el individuo, pasa el aire por una retorta que tiene un reactivo químico y con base en el cambio de coloración al contacto del aliento con la sustancia se determina el grado de la intoxicación etílica en la sangre.

Este método aparte de ser eficaz, veraz, certero, tiene una principal característica, resulta económico, lo cual permitiría ser adoptado por la administración de justicia, la única desventaja que presenta es que esta basado en el aliento, y cuyo resultado es de tiempo limitado, ya que no persiste, no obstante que pudiera ser certificado, sin embargo sigue prevaleciendo el método de la cromatografía de gases.

Un método parecido alude Simonin, el cual surgió en 1938 llamado:

DRUNKOMETER.- "El cual era utilizado por el oficial de policía, para detectar a los automovilistas ebrios, este método consiste en un dispositivo, cuya dosificación se efectúa en cinco minutos: el aire expirado es recogido por un matraz después se le hace barbotear en una solución sulfúrica de permanganato de potasio n/20 hasta virar a cataño, pasa enseguida a un desecador que retiene el exceso de humedad y posteriormente a otro tubo que contiene ascarita destinada a fijar el CO₂. Al final de la operación el viraje completo del reactivo corresponde a 0.69 mg. de alcohol por doble pesada se conoce la cantidad CO₂ absorbida,

es decir, el volumen del aire alveolar correspondiente, una simple regla de tres determina el contenido de alcohol de 1 cm³ de sangre".¹¹⁹

Este método se utilizó en los años sesentas en la Unión Americana, pero cayó en desuso por los avances científicos, actualmente utilizan sensores electroquímicos.

Hasta aquí podemos decir que existen métodos específicos y no específicos o complicados, pero el más exacto sería el cromatógrafo de gases.

Por lo que a las drogas enervantes se refiere, para que un médico legista pueda determinar si el sujeto depende físicamente o psicológicamente de estas, es indispensable que el perito conozca la acción de las distintas drogas, y cuales con los efectos de su consumo, la duración, los síntomas de abstinencia, las vías y formas de uso, lo anterior nos llevaría a conocer en que etapa de las drogas se encuentra (uso, abuso, dependencia), pero sobre todo sí en el momento que se le examina se encuentra bajo el influjo de alguna de ellas.

Astolfi en su obra Toxicomanías determina diversos estigmas que permiten reconocer a una persona que es adicto:

¹¹⁹ Simonin op. cit. p. 582

ESTIGMAS TIPICOS

"Cuando se usa la vía inyectable se observan las punturas de la aguja en distintas partes del cuerpo, debiendo examinarse metódicamente todas las regiones y no sólo donde generalmente se aplican las endovenosas",¹²⁰ ya que cuando las aplicaciones son frecuentes se lesionan y se escleran, buscando zonas como los pliegues de los codos, dorso de las manos y pies, regiones maleolares, etc., comúnmente debido a la falta de antisépticos, se encuentran cicatrices y lesiones en distintas etapas desde abscesos hasta cuadros flebiticos y otras.

Las venas cuando están esclerosadas se palpan duras e irregulares y adherentes, en la superficie de la piel pueden observarse equimosis generadas por la infiltración hemática, cuyo examen a través del cambio de color permite conocer la antigüedad de la inyección que la origino.

ESTIGMAS DE LA COCAINA

La forma más frecuente es la inhalatoria, esta permite la absorción a través de la mucosa nasal pasando la circulación rápidamente por los plexos venosos de la submucosa, acelerandose así sus efectos.

¹²⁰ Astolfi Emilia, Toxicomanías, Ed. Universidad, Buenos Aires 1989 p. 124

La frecuencia en el uso de esta droga, si es repetida produce lesiones locales en la mucosa y tabique nasales, que estigmatizan al adicto, lo anterior permite la veracidad del diagnóstico.

"La inspección simple y renoscopia anterior podrá evidenciar desde simples procesos congestivos hasta erosiones, ulceraciones que pueden llegar a la perforación del tabique nasal; se efectúa mediante en espéculo nasal que es un instrumento de sencillo manejo compuesto por un pabellón y dos valvas, una de las cuales es móvil y se acciona mediante un tornillo que permite desplazar el ala de la nariz en la medida suficiente y conveniente para un adecuado examen".¹²¹

La cocaína también puede ser inyectada, estigmas que se mencionaron anteriormente.

ESTIGMAS OCULARES

"En los adictos a la marihuana se observa una conjuntivitis crónica, fácilmente apreciable por irritación, enrojecimiento y tumefacción conjuntival. Cuando se agrega un proceso séptico puede percibirse un exudado purulento".¹²²

¹²¹ Astolfi op. cit. p. 126

¹²² Idem.

El examen de las pupilas evidenciará la dilatación de las mismas o miadrasis (cuando el diámetro de las pupilas excede de los 4 mm.), de lo anterior que adictos a la marihuana padezcan de fotofobia, y tengan que usar anteojos de vidrios oscuros.

LAS MANCHAS EN LOS DEDOS DE LOS FUMADORES DE MARIHUANA

Se han descrito unas manchas que pueden observarse en los dedos de las manos de los fumadores de marihuana cuya localización depende de la forma de tomar el cigarrillo, acompañados de un endurecimiento de piel debido a la acción del calor.

El examen psíquico en las personas que se encuentran bajo el influjo de alguna droga es de trascendental importancia, partiendo de la idea de que todo adicto es un paciente psiquiátrico, y no necesariamente un psicópata, el estudio de la personalidad se debe realizar mediante los procedimientos habituales (comportamiento, actividad física, trastornos de la personalidad) complementándose con test y electroencefalograma.

Al igual que el alcoholismo las drogas pueden determinarse en el organismo humano, a través de los procedimientos químicos que señalamos cuando nos referimos al alcohol, por lo cual consideramos innecesario mencionarlos nuevamente, la única diferencia sería que no todos los tipos de droga se determinan con el mismo

procedimiento, por ejemplo el drunkometer o el alcoholímetro sirven para determinar si se esta bajo el efecto de inhalantes.

2.2 METODO O TECNICA USUAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

El servicio médico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través de los peritos médicos legistas que integran dicho servicio, utilizan para determinar si un conductor se encuentra ebrio, el método llamado signo de Romberg, este consiste en una prueba del equilibrio físico de la persona, para esto es necesario saber que el equilibrio de todo cuerpo humano se debe gracias a dos órganos : el cerebelo y el oído medio (yunque, martillo y trompas de eustaquio) y cuando estos se ven afectados se presenta una marcha desprovista de un balance corporal normal, existen diversas formas por las que se pueden afectar dichos órganos por ejemplo una tumorización o la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas enervantes. Ahora bien el signo de romberg fue creado por la medicina como una forma clinica de determinar la funcionalidad de los órganos referidos la cual se lleva a cabo de la siguiente manera; el paciente deberá permanecer con los pies juntos, ojos cerrados y las manos estiradas hacia el frente, durante esta practica postural el sujeto deberá mantener un balance normal en su cuerpo. Al respecto Harrison nos refiere: "Solamente si hay discrepancia importante entre el estado de equilibrio con los ojos abiertos o cerrados, cabe decir con toda

certeza que el paciente presenta el signo de romberg, es decir pérdida de la sensibilidad propioceptiva".¹²³

Consecuentemente el signo de romberg sirve para determinar incorrecciones, enfermedades o alguna afectación temporal del equilibrio, dicha afectación tiene diversas etapas dependiendo del padecimiento , de aquí que el médico deba tener aptitudes técnicas para poder distinguir la sintomatología de todos los trastornos ya que no es igual la marcha tambaleante de un sujeto en estado de ebriedad que la de una persona con afectación al cerebello.

Toda vez que "los adjetivos de ebrio o tambaleante no describen bien la marcha de las enfermedades cerebelosas excepto quizá en los casos más agudos y graves. Los pacientes intoxicados se tambalean en muchas direcciones, lo que no sucede en el que tiene una enfermedad del cerebello, y no hace esfuerzos para corregir el balanceo mirando sus piernas o el piso como en la ataxia cerebelosa o sensitiva. En el paciente ebrio a pesar de la gran variedad de excursiones de todas las partes del cuerpo, el balanceo puede mantenerse en forma muy fina. En contraste, el paciente con una enfermedad cerebelosa tiene una gran dificultad para mantener su balance si se inclina o tambalea mucho hacia un lado".¹²⁴

¹²³ Harrison, Medicina Interna, La prensa médica mexicana, 4ª ed. p. 164-165.

¹²⁴ Harrison op. cit. p. 149-150

De lo anterior se desprende lo inexacto de este signo para determinar el estado de ebriedad, ya que dicha práctica se basa en una observación externa de los sentidos , misma que quedará a criterio del médico en turno, y si tomamos en consideración que cada médico tiene una forma de apreciación personal, notaremos que no hay un criterio uniforme, existiendo una gran disparidad entre los dictámenes de un médico y otro.

También es agregado a este método una serie de pruebas de coordinación neuromotriz, así como el reconocimiento de otros signos como son : estado de conciencia, marcha. palabra. aliento. conjuntivas oculares, reflejos (pupila, rotula, etc.) pulsaciones y respiraciones por minuto, así como la lengua y mucosa bucal.

Sin embargo lo anterior no deja de ser una prueba basada a cargo de un ser humano (perito médico legista), lo que nos sugiere errores, a pesar de sus conocimiento y experiencia, no obstante que el Agente del Ministerio Público investigador de fe del estado psicofísico del paciente ebrio.

Además de que no necesariamente el sujeto debe estar ebrio para presentar alteraciones en dichos signos, ya que estas pueden deberse a otras causas.

Por lo que consideramos que este diagnostico de ebriedad basado en el signo de romberg y examen de los sentidos, así como

de coordinación, tienen un amplio margen de error para la determinación de su pronostico, en razón de la falta de datos realmente objetivos que permitan sin lugar a dudas establecer el estado de ebriedad en el sujeto, ya que lo anterior deberá estar fuera de apreciaciones subjetivas debiendo utilizarse un método realmente certero que pueda arrojar un diagnostico verídico, como lo sería la cámara de conway o la cromatografía de gases, para los cuales se necesita un componente del cuerpo humano como la orina o la sangre.

Al entrevistarnos con diversos médicos legistas adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, propiamente del valle de Texcoco, se nos manifestó que para determinar la alcoholemia en un sujeto, deben de tomar en cuenta el tipo de delito que se cometió, por ejemplo en nuestro caso concreto utilizan el llamado romberg, pero en casos de choques, suicidios, ahogados, ahorcados, traumatismos craneoencefálicos como consecuencia de lo anterior, homicidios, accidentes de tránsito, envían una muestra de sangre o de orina, o en su caso de vísceras, al servicio químico forense de la Procuraduría en donde después de una prueba toxicológica se envía un resultado y el médico así poder emitir un dictamen. Por lo que nos trasladamos a dicho servicio químico el cual encuentra sus instalaciones en la propia Procuraduría de Justicia del Estado de México, en donde se nos atendió por el perito médico en turno quien nos refirió que en el laboratorio a su cargo se cuenta con un cromatografo de gases, así

como una cámara de conway, para poder determinar la alcoholemia, o cualquier otro tipo de toxicología como son las drogas, pero que no tiene material suficiente para utilizar este equipo, ya que son de alto costo, tanto los reactivos como los demás instrumentos, así como el mantenimiento de los mismos, por ejemplo el único que utilizan por económico es la cámara de conway sin embargo para darle calor a los reactivos utiliza una plancha vieja, a la cual le acerca la cámara de conway, y cuyo tiempo de resultado depende de la concentración del alcohol, método cualitativo que únicamente sirve de orientación, pero no confirma el grado de alcohol en la sangre.

Ahora bien por lo que a las drogas se refiere al igual que el etanol, su influjo en un conductor se determina a través de la observación, y en delitos de resultado material a través de los medios químicos que ya señalamos.

2.3 EL CERTIFICADO LEGISTA

Todas las actuaciones del perito médico legista deben quedar asentadas y concluidas en un escrito. el Doctor Ramón Fernández Pérez¹²⁵ nos refiere que los documentos que con más frecuencia expide un médico forense son dos: certificados y dictámenes, de los cuales debemos diferenciar, ya que los primeros son un documento

¹²⁵ Fernández Pérez op. cit. p. 10

en donde el perito realiza una afirmación rotunda de un hecho médico que le conste, es decir, que ha sido comprobado por el mismo y el cual es solicitado por particulares o por autoridades civiles y en general se refiere a hechos presentes y para su validez legal se requiere únicamente la intervención de un sólo médico, comprende dos partes: una introducción en donde se asiente el nombre del médico, cédula profesional, así como los datos generales del paciente y una descripción de los hechos la cual consiste en narrar lo comprobado. A diferencia de los dictámenes los cuales necesariamente son solicitados por autoridad de tipo judicial de carácter penal, en el cual quedan asentadas las demostraciones que corresponden a la opinión derivada del examen practicado al paciente, aquí si es necesaria la intervención cuando menos de dos peritos médicos legistas, con la característica de que dicha opinión es en base a hechos pasados, además de constar de cuatro partes: la introducción, la descripción, las discusión en donde el médico analiza, critica, interpreta y expone sus opiniones basado en razones científicas. por ultimo la conclusión ésta consiste en las apreciaciones finales que en síntesis realiza dicho médico. Y que dentro de estos dictámenes entra la toxicomanía.

Opinión que comparte Quiroz Cuarón en su obra Medicina Forense quien además nos dice: "certificar quiere decir ser cierto".¹²⁶

Desde estos dos puntos de vista encontramos un gran error en

¹²⁶ Quiroz Cuarón op.cit. p. 189

la denominación de "certificado" en el proceso penal el termino que comúnmente se utiliza para referirse al documento que expide el médico legista y que sirve de base al juzgador para la comprobación o no de algún delito, dicho error se considera intrascendente ya que si bien es cierto los certificados que se expiden no cubren en su totalidad los requisitos del dictamen tampoco son tan simples como los certificados comunes a que se refieren dichos autores. Lo anterior solo denota la falta de conocimiento de las personas que realizan los modelos impresos de certificados que se distribuyen a todos los peritos médicos legistas adscritos a la Procuraduría y que debe necesariamente utilizar en el ejercicio de sus funciones .

En nuestro caso concreto de estado de ebriedad existe un modelo impreso que utiliza la Procuraduría General de Justicia del Estado en toda su jurisdicción, sin embargo dicho formato no es uniforme como lo veremos posteriormente. De dicho modelo se desconocen sus orígenes, lo que nos lleva a la conclusión que su autorización y aceptación en el Estado de México fue posterior a la aparición de dicho modelo impreso en el Distrito Federal el cual se realizo por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 15 de septiembre de 1976.¹²⁷

¹²⁷ Gaceta Oficial del DDF, septiembre de 1976 p.3

Lo anterior se deduce partiendo de que la mayoría de las legislaciones y reglamentos del Estado de México han tomado como ejemplo al Distrito Federal.

Independientemente de lo anterior consideramos que dicho formato es con la finalidad de unificar criterios, ya que como vimos anteriormente, cada médico tiene su apreciación muy personal.

Al respecto anexamos dos certificados de ebriedad (formatos que son utilizados por los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia de Justicia del Estado de México, y cuya comparación denota la falta de coordinación y actualización de los mismos en uso de ellos se puede observar que contiene el espacio para el nombre del perito así como la cédula profesional, cumpliendo dicho modelo con la introducción que debe contener un certificado, también contiene la descripción física de la persona, pero no los métodos técnicos que utilizo para determinar el estado de ebriedad, contiene observaciones y clasificación , y al final un espacio donde debe determinar en que etapa del estado de ebriedad se encuentra el paciente, esto nos resulta obsoleto e ilógico, ya que como vimos anteriormente el Estado de México no tiene una tabla gradual donde ubique al estado de ebriedad además de que el derecho penal ha dejado de utilizar los términos de embriaguez completa e incompleta, dicho formato cuenta con un apartado para especificar si el sujeto se encuentra drogado con

estupefacientes, esto es por que no existe un formato especial para determinar si una persona se encuentra bajo el influjo de alguna droga por lo que se utiliza el mismo certificado que el de ebriedad llenando con líneas los espacios correspondientes a este, analizando los mismos signos.

Ahora bien el otro formato que se anexa podemos decir que es más actual pero incompleto, ya que no contiene los datos de los médicos legistas ni espacio para los datos personales del sujeto que se examina, en su clasificación se determinan solo dos opciones ebrio o no ebrio, así como el espacio para la firma de dos peritos, no se hace referencia respecto a las drogas, pero se utiliza el mismo formato solo tachan el espacio si ebrio y lo substituyen por si drogado.

En ninguno de los dos formatos se establece que tipo de droga utiliza el sujeto del examen.

De lo anterior podemos decir que ambos formatos son arcaicos. Además de que no todas las agencias investigadoras del Ministerio Publico del Estado de México cuentan con este formato ya que las distancias son muy largas y no son distribuidas a todas en estos casos los médicos legistas utilizan hojas membretadas en blanco de la Procuraduría General de Justicia y a veces simples hojas de papel bond.



Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia

A LA AGENCIA DEL
MINISTERIO PÚBLICO

76

DE _____

CERTIFICADO DE EDRIEDAD que suscribe _____

Perito Médico Oficial de la Procura-
duría General de Justicia del Estado, con cédula Profesional número _____
y quien practicando su fiel desempeño

CERTIFICA-

Que examinado _____

Presentó lo siguiente:

Estado de conciencia: _____

Marcha: _____

Palabra: _____

Aliento: _____

Conjuntivas oculares: _____

Reflejos: (Pupilar, Ronquiano, Otros) _____

Número de pulsaciones por minuto: _____

Número de respiraciones por minuto: _____

OBSERVACIONES:

Lengua y Mucosa bucal: _____

OTRAS: _____

CLASIFICACION: _____

_____ Mes, a _____ de _____ de 19 _____

Estado normal: _____

Aliento alcohólico (A. a.) _____

Ebrio Incompleto (E. I.) _____

Ebrio completo (E. c.) _____

Ebrio comatoso (E. Com.) _____

Drogado con estupefacientes. _____



CERTIFICADO DE EBRIEDAD

AGENCIA _____

LA DIRECCION DE SERVICIOS PERICIALES A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DEL SERVICIO MEDICO FORENSE CERTIFICA HABER PRACTICADO EXAMEN DE EBRIEDAD.

A _____

CON LOS SIGUIENTES RESULTADOS

ESTADO DE CONCIENCIA _____
 MARCHA _____
 PALABRA _____
 ALIENTO _____
 CONJUNTIVAS OCULARES _____
 REFLEJOS IPUPILA, ROTULA, ETC.1 _____
 PULSACIONES / MINUTO _____
 RESPIRACIONES / MINUTO _____
 LENGUA Y MUJOSA BUCAL _____
 PRUEBAS DE COORDINACION NEUROMOTRIZ _____

OBSERVACIONES (COOPERACION AL EXAMEN, AGRESIVIDAD, FACIES, RED VENENOSA NASAL, ACHE ROSACEO, TEMBLOR PERIBUCAL, TEMBLOR BUCAL, TEMBLOR DE MANOS ETC.)

CLASIFICACION SI NO CONDUCTOR SI NO

HORA DEL EXAMEN _____

TOLUCA, MEX. A _____ DE _____ DE 19 _____

 NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

 NOMBRE Y FIRMA MEDICO

2.4 LA FE PUBLICA DEL OFICIAL DE TRANSITO (REMITENTE)

Por fe pública entendemos "La autoridad legítima que se atribuye a escribanos, notarios, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y de otros institutos oficiales, para que se consideraran como auténticos los documentos que autorizan en debida forma y lo contenido en ello sea tenido por verdadero mientras no exista prueba en contrario".¹²⁸

En el caso concreto que nos ocupa, en el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes la fe pública del oficial de tránsito adquiere trascendental importancia, cuando dicho oficial tiene el carácter de remitente, facultad que le concede la ley dentro del ejercicio de sus funciones cuyo fundamento se encuentra en el artículo 14 fracción III del reglamento de Tránsito del Estado de México que literalmente dice:

Artículo 14.- "En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultados para:

III.- Detener y remitir a disposición del Ministerio Público a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes o a los

¹²⁸ Palomar de Miguel op. cit. p. 590

que hubiesen cometido hechos configurativos de delito"¹²⁹

Comúnmente son los oficiales de tránsito quienes realizan la denuncia de este tipo de ilícitos por la estrecha relación que existe entre sus funciones y el hecho de manejar un vehículo de motor.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

¹²⁹ Regl. de Tran. del Edo. de Méx. op. cit. p. 83

CAPITULO TERCERO

PENALIDAD APLICABLE AL CONDUCTOR EBRIO O DROGADO EN EL ESTADO DE MEXICO.

3.1 LA PENA

Antes de establecer la pena que se aplica en el Estado de México a un conductor en estado de ebriedad, es necesario conocer algunas nociones que sobre la pena existen, por lo que someramente referiremos las siguientes:

Para Cuello Calón: "Es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal."¹³⁰

Mezger opina: " Es una privación de bienes jurídicos que recae sobre el autos con arreglo al acto culpable; imposición de un mal adecuado al acto ".¹³¹

¹³⁰ Cuello Calón Eugene, La Moderna Penalogía, Bosch casa editorial, s.a. Urgel Barcelona. p. 16.

¹³¹ Mezger cit. pos. Carrancá Raúl op. cit. p. 711

De estas definiciones se derivan dos caracteres fundamentales de la pena (la privación o restricción) de bienes jurídicos de una persona los cuales pueden ser la vida, la libertad o la propiedad.

Carrancá dice: Que este es un mal que aflige al delincuente, un castigo proporcionado a la gravedad del acto, su fin es la protección de bienes jurídicos, y que esta debidamente fundamentada en la justicia y para que sea consecuente con su fin "la pena a de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo, y para que este limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable".¹³²

Todo lo contrario afirman los positivistas al referir que la pena o mejor sanción es un medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos, y para quienes la pena esta divorciada de la idea de castigo, de expiación o retribución moral.

Para la escuela clásica la pena debe adaptarse a la temibilidad del delincuente y no a la gravedad del delito, ni al deber violado.

Consecuentemente señala el profesor Raúl Carrancá: " la pena

¹³² Carrancá Raúl op. cit. p. 711

no es otra cosa que un tratamiento que el estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social"¹³³

Mucho se ha discutido para que las penas sean sustituidas por medidas de seguridad, la razón señala Ferri¹³⁴ es que estas no toman en cuenta el origen antropofísico social del delito, lo que ha llevado a que en el derecho moderno ambas se perfilen pero teniendo fines diferentes, es decir, a las penas corresponde la aflicción del delincuente, a través de la retribución o restricción, y a las medidas de seguridad la prevención tratando de impedir la realización de los delitos en el futuro desconociendo por completo el carácter aflictivo, coloroso y de intimidación que identifican a la pena.

La pena tiene como fin la prevención general, y las medidas de seguridad la prevención especial.

La escuela positivista encuentra en la medida de seguridad el complemento necesario de la pena empleando una sola palabra para referirse a ellas "sanción".

¹³³ Carrancá Raúl op. cit. p. 712

¹³⁴ Ferri cit. pos. Carrancá Raúl op. cit. p 712

Al respecto Prins ¹³⁵ dibuja el siguiente cuadro sistemático:

1.- Sistema de la pena para los delincuentes normales.

2.- Sistema de seguridad para los delincuentes defectuosos cuyo estado psíquico sin ser locos, no permite la aplicación de la pena propiamente dicha.

3.- Sistema de curación para los delincuentes locos.

4.- Sistema de educación para los delincuentes menores.

Como podemos apreciar el primero comprende las penas y los restantes las medidas de seguridad.

Nuestro Código Penal vigente para el Estado de México enuncia las medidas de seguridad y a las penas en un solo apartado, lo anterior se debe a que la distinción entre estas corresponde a la doctrina, así lo justifica el profesor Carrancá, opinión que compartimos.

Y a las que podemos encontrar en el artículo 25 de dicho ordenamiento, el cual literalmente expresa:

¹³⁵ Prins cit. pos. Carrancá Raúl cit. pos. p. 715

"Las penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código, son las siguientes:

I.- Prisión

II.- Multa

III.- Reparación del daño

IV.- Trabajo en favor de la comunidad

V.- Confinamiento

VI.- Prohibición de ir a lugar determinado

VII.- Decomiso de los instrumentos y efectos del delito

VIII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones empleos o comisiones

IX.- Suspensión y privación de derechos

X.- Reclusión

XI.- Amonestación

XII.- Caución de no ofender

XIII.- Vigilancia de la autoridad

XIV.- Publicación especial de sentencia

XV.- Decumiso de bienes producto de enriquecimiento ilícito".¹³⁶

En el caso concreto que nos ocupa debemos atender a lo que establece el artículo 200 del mismo ordenamiento legal el cual prevé y sanciona el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y que nos señala: "... Se impondrá de tres días a seis meses de prisión, se tres a setenta y cinco días multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar...."

Como podemos observar la sanción a la conducta del transgresor consiste en prisión, multa y suspensión de derecho, para saber si estas encuadran dentro de lo que concebimos como pena o medida de seguridad, es necesario conocer en que consiste cada una de ellas:

Artículo 26.- " La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres días a cuarenta años, y se

¹³⁶ Código Penal para el Edo. de Méx. op. cit. p. 30

cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad del Estado de México".¹³⁷

Artículo 27.- "La multa consiste en el pago de una suma de dinero al que Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de tres a mil..."¹³⁸

Artículo 49.- " La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena; y

II.- La que se impone como pena independiente.

En el primer caso la suspensión comienza y concluye con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si se impone con otra pena privativa de libertad comenzara al quedar compurgada ésta. Si la suspensión no va acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia".¹³⁹

¹³⁷ Código Penal del Edo. de Méx. op. cit. p. 31-32

¹³⁸ Ibid p.33

¹³⁹ Código Penal del Edo. de Méx. op. cit. p. 48-49

Si recordamos lo que vimos anteriormente, podemos decir que las sanciones antes señaladas entran dentro del concepto de pena ya que estas privan y restringen bienes jurídicos de la persona del sujeto activo, la prisión y la suspensión privan la libertad y la multa por su parte priva de propiedad, al tener que erogarse de su patrimonio el pago correspondiente al Estado.

3.2 APLICABILIDAD DE LA PENA POR PARTE DEL JUZGADOR

Una vez que establecimos que es una pena y cual la correspondiente al delito en estudio, corresponde hablar a quien está facultado el derecho de aplicarlas, es decir, de imponerlas.

"Su imposición está reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del Estado, los Tribunales de Justicia que la aplican por razón del delito, para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social".¹⁴⁰

"Las penas habrán de imponerse con observancia de los dictados de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal".¹⁴¹

¹⁴⁰ Cuello Calón Eugene op. cit. p. 17

¹⁴¹ Idem.

Al respecto el artículo 21 Constitucional establece:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial..."¹⁴²

Por Poder Judicial entendemos aquel órgano jurisdiccional del Estado que esta constituido por jueces quienes se encargan de resolver conflictos que se someten a su competencia. En el Estado de México dentro del Código Procesal Penal en su artículo primero se establece:

"Son facultades de los Tribunales Penales del Estado:

III.- Imponer las sanciones para los delitos que prevé el Código Penal del Estado dentro de los límites que determinan la propia ley..."¹⁴³

Artículo 2.- " La justicia en materia penal en el Estado se administrará:

I.- Por los Jueces de cuantía menor

II.- Por los Jueces de primera instancia

¹⁴² Const. Pol. de EUM. op. cit. p. 30

¹⁴³ Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de México, Ed. Cajica, Puebla, México 1995. p.272

III.- Por las Salas del Tribunal Superior de Justicia ...¹⁴⁴

Ahora bien respecto del delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, le compete conocer a los Jueces de cuantía menor, atendiendo única y exclusivamente a la penalidad, así lo refiere el artículo 59 del citado Código Procesal: "Los Jueces de Cuantía menor conocerán de los delitos que tengan como sanción:

I.- Apercibimiento

II.- Caucción de no ofender

III.- Pena alternativa

IV.- Sanción pecuniaria hasta doscientos días multa.

V.- Prisión y multa cuando la privativa de libertad sea hasta de tres años y la pecuniaria hasta de doscientos días multa independientemente de cualquier otra sanción"¹⁴⁵

Así las cosas el Juzgador al momento de aplicar la pena debe individualizarla: "la individualización judicial es la que hace la autoridad jurisdiccional al señalar en la sentencia correspondiente

¹⁴⁴ Idem.

¹⁴⁵ Cód. de Proc. Penales del Ed. de Méx. op. cit. p 274

al infractor. Para realizarla en vista del delincuente individual sometido a su jurisdicción y del hecho que se le inculmina con sus circunstancias, el Juez tiene necesidad de una especial preparación y del concurso de ciertos auxilios técnicos sin los que le es imposible penetrar el secreto de la conducta humana que se le entrega".¹⁴⁶

En el caso concreto que nos ocupa, el Código Penal para el Estado de México establece:

Artículo 59.- " El Juez al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, apreciando la personalidad del inculpado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o del propio inculpado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho.

El Juez ordenará de oficio la realización de los estudios indispensables tendientes a una correcta individualización de la pena".¹⁴⁷

¹⁴⁶ Carrancá Raúl op. cit. p. 847

¹⁴⁷ Código de Proc. Penales para el Edo. de Méx, op. cit. p. 55.

Artículo 60.- "Si se trata de un delincuente primario de escaso desarrollo intelectual de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el Juez en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondería conforme a este código".¹⁴⁸

Es decir, la aplicación de las sanciones quedan al libre arbitrio del juzgador, quien debe atender a lo estipulado por la ley no rebasando el marco que la misma ley le establece, valorando y catalogando las circunstancias de ejecución y las peculiares del delincuente. De aquí que día a día se exija por parte de los Jueces tengan una especialización judicial en la materia para que la emisión de sus dictámenes sean lo mas apegado a la justicia. lo que significa una garantía para todos aquellos que de alguna u otra forma se encuentran sujetos a un proceso penal.

3.3 CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LA PERSONA DEL ACTIVO

"Toda persona cualquiera que se a su fin, aún ejecutada con profundo sentido humanitario, como las modernas penas de prisión, siempre es un mal, siempre es una causa de aflicción a quien la sufre ".¹⁴⁹

¹⁴⁸ Ibid p. 56

¹⁴⁹ Cuello Calón Eugene, op. cit. p. 17

"La pena es un arma de doble filo que hiera no sólo al reo sino también a la sociedad y en particular a su familia especialmente si es de privación de libertad".¹⁵⁰

Al hablar de pena estamos ubicando a un sujeto que ya ha sido juzgado mediante un proceso y que esta se ha determinado por una sentencia, sin embargo se ve afectado desde el momento en que se le somete a un proceso penal, basta ver lo que al respecto señala nuestra carta magna al referir en su artículo 35:

"Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36:

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III.- Durante la extinción de una pena corporal.

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declara en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia desde que se le dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y

VI.- Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión".¹⁵¹

Ya sabemos que la pena correspondiente al delito en cuestión es entre otras la de prisión, esta conforme al artículo 50 del Código Penal para el Estado de México afecta al sujeto que se le impone de la siguiente manera: " la prisión suspende o interrumpe los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito o interventor de quiebra, arbitrio y representante de ausentes".¹⁵²

Hasta el momento hemos hablado de suspensión, pues bien , una vez que esta ha cesado, y se han reincorporado los derechos al culpable del delito, su conducta no se olvida con pagar las sanciones impuestas, pues dicho sujeto queda registrado, es decir, quedan antecedentes penales del mismo, lo que da como consecuencia no solo el rechazo social, sino el más importante el laboral ya que en nuestros días la carta de no antecedentes penales es una constancia obligatoria y requisito indispensable que debe presentarse al solicitar un empleo.

¹⁵¹ Const. Pol. de EUM, op. cit. p. 60

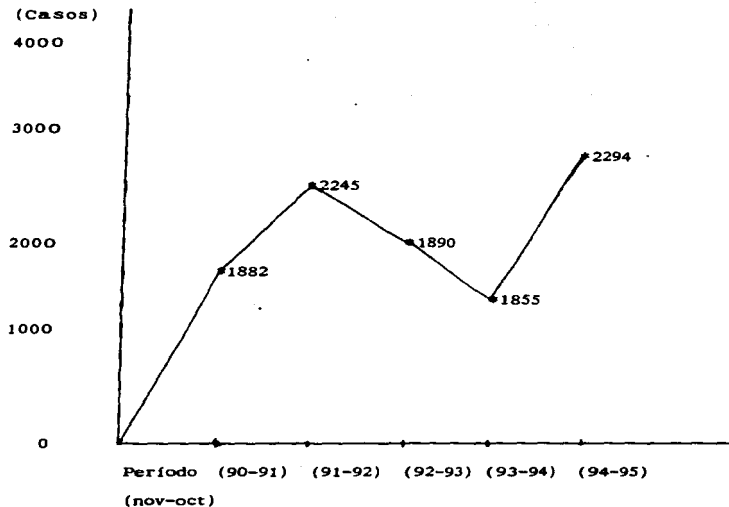
¹⁵² Cód. Penal para el Edo. de Méx. op. cit. p 49

Otra sanción a la conducta del delito en estudio, es la suspensión o pérdida del derecho de manejar, el hablar de pérdida es mucho más grave que de suspensión, pues se entiende que el sujeto jamás obtendrá nuevamente el derecho para conducir un automóvil, lo que afecta directamente a aquellos sujetos cuyo oficio es el de chofer, sea cual fuere la calidad del mismo.

3.4 FRECUENCIA EN LA COMISION DEL DELITO

La comisión del delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, tiene un alto índice, sobre todo en las zonas más urbanizadas como son los Municipios de Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Naucalpan, Toluca, pero prevalece el estado de ebriedad, el influjo de las drogas enervantes, cabe citar mi experiencia como notificador de un Juzgado de cuantía menor en Nezahualcóyotl, en donde en un lapso de seis años solo se han presentado cinco casos por influjo de drogas y todos de las llamadas inhalantes (cemento, thinner, activo, etc.).

Respecto al estado de ebriedad y a efecto de darnos una idea representaremos estadísticamente, la frecuencia, pero en todo el Estado de México en el período de 1990 - 1995.



* Fuente : Datos obtenidos del Departamento Estadístico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Septiembre 1996.

CAPITULO CUARTO**LA DESPENALIZACION DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO****4.1 LA DESPENALIZACION DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO**

Nuestro desacuerdo a que la conducta de manejar vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes se encuentre contemplada dentro del catalogo de delitos del Código Penal del Estado de México, se debe a varias situaciones juridicas que plantearemos a continuación:

La primera atendiendo a la pena que por la comisión de tal delito se impone a su transgresor , como señalamos en el capítulo que antecede dicha conducta se castiga con prisión, con multa y suspensión de derechos, sin dejar alternativa alguna, como podemos ver la sanción es muy severa , máxime partiendo de que el tipo penal de acuerdo al daño que causan es de los llamados "de peligro", es decir, no se necesita la producción de un resultado para que este se vea integrado, basta la simple conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Decimos que es severa si comparamos su sanción, por ejemplo, con la que se aplica al sujeto activo de lesiones simples dolosas en donde éste tuvo la firme intención de ocasionar un daño, en el Estado de México la sanción correspondiente es de tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa, la diferencia radica en que aquí si existe una alternativa (multa o prisión). En la pena correspondiente al tipo en estudio no existe opción, es decir, el juzgador forzosamente tiene que aplicar la prisión, la multa y la suspensión de derechos, independientemente del tiempo y la cantidad que se le imponga, así como los beneficios que pueda aplicar al respecto.

Si tomamos en cuenta al sujeto activo del delito en estudio, (su personalidad, su peligrosidad, sus antecedentes), podemos darnos cuenta que sus características no son propiamente las de un delincuente, pues por la peculiaridad de manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, en el primer caso que como ya dijimos es el mas frecuente, se trata de personas honestas, que al momento de ejecución del hecho, salían de alguna reunión de tipo social, en donde por obvias razones se ingirió bebidas alcohólicas, no existe dolo, casi siempre se presenta en estos casos la ignorancia, es decir, se desconoce que la conducta que se despliega es considerada un delito, pues quien tiene conocimiento adopta las medidas necesarias para no ser descubierto.

De aquí que consideremos que la pena que se aplica no es

proporcionada a la conducta del delincuente.

Al respecto Cuello Calón nos dice:¹⁵³ que la proporcionalidad de la pena se da solamente cuando la finalidad de esta es la enmienda del reo, y no cuando es la prevención general, y cita:

" (Asociación de Criminalistas Suecos de 1955) El movimiento de defensa social, tendencia mas reciente del derecho penal puso certeramente de relieve que existe una serie de delitos, para los que la pena no se ha previsto con la finalidad de enmendar al delincuente, como en los casos del espionaje, perjurio, conducción de automóviles en estado de embriaguez, entre otros; en estos casos decfa, no es la preocupación de enmendar al delincuente y reintegrarlo a la sociedad lo que preside a la elección de la pena es ante todo el punto de vista de la prevención general"¹⁵⁴

Más a nuestro favor sino se pretende enmendar al reo , si no que los demás (colectividad) al conocer de la sanción no cometan la misma conducta, por que sancionarla con prisión si esta como ya vimos consiste en la privación de la libertad, de sobra sabemos de la vida tan deplorable y patética que se vive en una cárcel, y de colocar dentro de ella a un sujeto desprovisto de voluntad para cometer dicho delito, sería consecuencia de conminar a cometer a otros delitos, es decir, sí a un sujeto por el simple hecho de

¹⁵³ Cuello Calón op. cit. p. 22 .

¹⁵⁴ Idem

conducir vehículo de motor en estado de ebriedad sin causar un daño, se le sanciona mas severamente que a alguien que si lo ocasiono, como en las lesiones que ya ejemplificamos, igual daría cometer dicho delito.

No obstante que la pena de prisión que se señala para la comisión del tipo en estudio es de las consideradas penas cortas, pues el máximo que señala es de seis meses, sigue siendo degradante, en relación con esto Carrancá señala : "Contemporaneamente se ha acentuado la critica contra las penas cortas que atacan la libertad, pues se ve en ellas un peligro, más que una eficaz medida de defensa social . Tales penas, se dice, son desiguales, en relación a los diversos vínculos de cada uno de los reos , son costosas, no intimidan, sino que antes lo contrario, hacen perder el temor a la privación de la libertad, son degradantes, pues moralmente catalogan al individuo en el grupo de delincuentes conocidos , por último son contaminadoras toda vez que permiten ejemplos y relaciones amistosas con el mundo de la delincuencia..."¹⁵⁵

Otra razón fundamental en nuestro propósito , es el bien jurídico tutelado por el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, el cual al analizarlo seguimos considerando injusta la pena que para quien lo transgrede le es aplicable, en virtud, de que el Estado, no

¹⁵⁵ Carrancá Raúl op. cit. p. 815

protege la vida, ni la propiedad, ni la integridad corporal, sino la seguridad de las vías de comunicación y los medios de transporte, es decir, el espíritu del legislador iba inclinado a que la creación de este tipo penal, las vías de comunicación y los medios de transporte, estuviesen exentos de daño, pues de lo contrario se encontraría dicho delito en otro apartado del Código Penal, no obstante lo anterior suponemos que se previo obsequiar una vialidad confiable a los demás conductores, pero en nuestras carreteras, calles, avenidas, y toda vía de comunicación, existen innumerables desperfectos, tratase de baches, grietas, falta de señalamientos, etc. que resultan mas peligrosos que un conductor ebrio o bajo el influjo de algún enervante.

Nuestra inconformidad no se limita al tipo penal y sus consecuencias penales, sino además a los medios que se apega el Estado para integración de este, específicamente a la forma de determinar el estado de ebriedad y el influjo de drogas enervantes, facultad que compete al perito médico legista quien en ejercicio de sus funciones esta revestido de fe pública, lo que permite que sus dictámenes sean contundentes para emitir un fallo. De aquí la necesidad de que dicho médico utilice métodos más certeros, sin embargo no ocurre así apesar de que el Estado de México cuenta con el equipo necesario para realizar un perfecto examen y obsequiar un diagnostico veraz y confiable, por lo que a la alcoholemia y al influjo de drogas se refiere, como es el caso del cromatrografo de gases y la cámara de conway; se utiliza como ya establecimos el

método denominado Romberg el cual consiste en una prueba postural acompañado de un examen de los sentidos, esto resulta obsoleto, debido a la carencia de datos objetivos que permitan establecer sin lugar a dudas el grado de ebriedad o el influjo de drogas, así como la incapacidad de conducir vehículo de motor por la ingesta de estos componentes , refuerza nuestro dicho el profesor Quiroz Cuarón al señalar " Que para determinar el estado de ebriedad, el procedimiento arcaico del aliento alcohólico, debe quedar en las curiosidades museográficas de la medicina forense nacional".¹⁵⁶

Por lo anterior nuestro propósito es el de despenalizar el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. pero no desproveer dicha conducta de una sanción, por lo que la alternativa que se propone es que dicha conducta sea incluida en el apartado de faltas administrativas del Bando Municipal de cada uno de los municipios que integran el Estado de México, cuya sanción puede ser desde una multa hasta un arresto, pero que dicha multa fuera demasiado severa para que afectara de tal manera el patrimonio del que incurriera en dicha falta, para que no reincidiera, sirviendo así de ejemplo a la colectividad, correspondería en este caso al oficial conciliador , auxiliado también por los oficiales tránsito en su carácter de detectores y remitentes, así como un médico legista, que utilice los métodos eficaces para determinar el estado de ebriedad o el influjo de drogas enervantes, no es difícil ya que

¹⁵⁶ Quiroz Cuarón op. cit. p. 784

el Estado cuenta con los instrumentos necesarios, solo falta organización y un poco de atención para proveer de presupuesto. Con lo anterior consideramos que existen varias ventajas tanto para el Estado como para las personas que cometen esta conducta, las cuales precisaremos más adelante.

4.2 COMPARACION DEL ARTICULO 200 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO CON EL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

La razón de comparar una conducta del Código Penal del Estado de México , con una del Código Penal del Distrito Federal, es por el carácter de federal que este último ordenamiento tiene, además de la cercanía territorial que existe entre los municipios más importantes del Estado de México (Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Naucalpan), con el Distrito Federal, pero nuestra intención fundamental radica en evidenciar que el delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, por sí solo, como delito de peligro, resulta inconcebible.

Ambos ordenamientos contemplan del delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, con la diferencia que de para que esta conducta sea delito en el Distrito Federal, se requiere como condición previa la comisión de una infracción al Reglamento de Tránsito, veamos:

Artículo 171.- " Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador:

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".¹⁵⁷

Artículo 200.- " Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas enervantes maneje un vehículo de motor".¹⁵⁸

Consideramos que la legislación del Distrito Federal es más correcta, pues no basta con el simple peligro para aplicar una pena sino además requiere un resultado material, como es el hecho de cometer alguna infracción al reglamento de tránsito, cabe advertir que solo aludimos a la diferencia que estriba entre estos dos preceptos, mas no a la similitud y eficacia de prevención, debido a que no es materia de nuestro estudio, y nos sacaría de contexto, ya que solo pretendemos hacer mas patente nuestro

¹⁵⁷ Cod. Penal del D.F. op. cit. p. 42

¹⁵⁸ Cod. Penal del Edo. de Méx. op. cit. p. 156-157

desacuerdo a que dicha conducta, por sí sola sea considerada delito, pero esto no significa que al agregar una circunstancia especial la aceptemos, pues existen otras deficiencias que ya señalamos en el punto que antecede.

4.3 VENTAJAS DE LA DESPENALIZACION DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Las ventajas que se pueden obtener con la despenalización de la conducta que regula el artículo 200 del Código Penal del Estado de México, si se adopta la alternativa que ofrecemos, pueden ser las siguientes:

Por lo que respecta al Estado: simplificaría la administración de justicia, pues le restaría carga de trabajo a los juzgados encargados de resolver los procesos penales que por este delito se inician, así como a las agencias investigadoras del Ministerio Público, lo que permitiría que el personal que labora en dichas instituciones se avoque en forma minuciosa al estudio y resolución de los demás delitos que les compete conocer.

Al seguirse sancionando dicha conducta como ya dijimos, por una autoridad municipal, con el carácter de falta administrativa el Estado seguiría percibiendo ingresos, además del ahorro que representa, un gasto erogado por el erario para la aplicación de

una sanción por una falta administrativa, comparado con el gasto que se realiza al llevar un proceso penal.

Además se seguiría observando el espíritu del legislador en el sentido de que se continuaría protegiendo la seguridad de las vías de comunicación y los medios de transporte, ofreciendo garantías a la colectividad, y ejemplificándole a esta misma que la conducta de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, se sanciona, lo que prevendría su comisión.

Respecto a los sujetos que incurren en la conducta de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, se verían beneficiados, primeramente en tiempo, ya que al estar sujeto a un proceso penal requiere presentarse ante la autoridad, que lo esta desahogando cuantas veces se le requiera, y en nuestro caso concreto, es de aproximadamente dos meses mínimo, consecuentemente se ven afectados en su empleo que por lo regular llegan a perder.

No se suspenderían sus derechos como ciudadano: votar, ocupar cargos públicos, etc., además los derechos de: tutela, curatela, perito, albacea, defensor, etc.

Se ahorraría el gasto de contratar los servicios de un abogado, el cual es referido para su defensa, excepto cuando les

es nombrado un defensor de oficio.

Su familia no se afectaría psicológicamente pues es difícil aceptar tener un familiar en la cárcel, aunado al repudio de la sociedad, tanto para el individuo como para su familia.

Por último se evitaría la pena de ingresar a una cárcel y conocer de cerca a la delincuencia, así como el tener antecedentes penales que le resultarían un problema social y laboral toda su vida.

Además sería suficiente la lección que se le daría al sancionarlo por una falta administrativa, pues una multa severa representa detrimento en su patrimonio.

CONCLUSIONES

1.- El delito de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, tiene su origen pensando en la colectividad, a fin de proporcionarle seguridad, y hacer posible una convivencia pacífica.

2.- El bien jurídico que se tutela, en particular, al considerar como delito esta conducta, es la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, es decir, todos aquellos caminos que unen entre sí dos o más lugares (avenida, calles, carreteras, periféricos), así como los medios que se utilizan para este fin, además de las líneas conductoras telefónicas y eléctricas.

3.- Los elementos del tipo penal que integran esta conducta son dos: el estado de ebriedad o el influjo de drogas enervantes y el manejar vehículo de motor, no se señala característica especial en los sujetos del delito, el activo puede ser hombre o mujer basta que sea imputable, el pasivo siempre será el Estado, dicho delito es considerado de peligro, ya que no se requiere un resultado material para su integración.

4.- El estado de ebriedad o el influjo de drogas enervantes, es una calidad especial requerida en el sujeto activo, al respecto no se establece ningún grado para considerarlo apto para manejar, basta que el médico legista determine que el sujeto se encuentra trastornado en sus facultades por la ingesta de alcohol o alguna droga, para encuadrar el tipo penal.

5.- La medicina legal es indispensable en el campo del derecho penal, pues a través de ella se pueden determinar las condiciones biológicas del sujeto activo (estado de ebriedad e influjo de drogas enervantes), fundamentalmente a través de dos métodos, la observación y la experimentación, y en los casos de alcohol se utiliza el método instrumental, existen infinidad de métodos químicos para determinar el estado de ebriedad o el influjo de las drogas enervantes, para los cuales se requiere un componente humano (saliva, sangre, orina), entre ellos, el nicloux, windmark, newman, cámaras de conway, cromatógrafo de gases, drunkometer. Además para el influjo de drogas enervantes, existen diversas estigmas típicos por ejemplo las punturas de aguja, lesiones en la nariz, estigmas oculares, manchas en los dedos.

6.- El método que se utiliza en todo el Estado de México para determinar el estado de ebriedad o influjo de drogas enervantes, tratándose del delito en estudio, es el de la observación y se le denomina Romberg el cual consiste en una prueba postural del individuo el cual debe mantener el equilibrio, además de examinar

los sentidos y realizar pruebas de coordinación neuromotriz, examen clínico, que por falta de datos objetivos resulta ineficaz, en primer lugar debido a que no se necesita estar ebrio o drogado para tener alterado el sistema nervioso, y arrojar un dictamen de romberg positivo, y en segundo lugar dejar el análisis a criterio personal del médico legista, ya que origina una gran disparidad entre los dictámenes de un médico y otro.

7.- Todos los dictámenes que realiza el médico legista quedan asentados por escrito, en nuestro caso particular, existe un certificado de ebriedad (formato impreso), que deben utilizar los médicos legistas para emitir su resultado sin embargo no todos los formatos son uniformes, ni todos los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México cuentan con el, debido a las distancias que existen. Para el influjo de las drogas enervantes utilizan el mismo formato, solo cambian algunos datos, por lo que podemos decir que dichos modelos impresos son obsoletos.

8.- Por pena debemos entender el castigo que la ley impone al infractor de un delito y que por lo regular consiste en la retribución o restricción de bienes, su aplicación compete al Poder Judicial a través de los Jueces quienes se encargan de resolver conflictos de su competencia. En nuestro caso la pena que se aplica a un conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, es la de prisión, multa y suspensión de derecho de

manejar, y el Juez competente para resolver sobre este delito es el Juez de Cuantía Menor dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

9.- Consideramos que es excesiva la pena que se aplica a un conductor en estado de ebriedad, sobre todo cuando la finalidad de esta es la prevención general y no la enmienda del reo, ubicarlo en una cárcel, sin tener las características propias de un delincuente lo contaminaría, además de exhortarlo a cometer delitos de resultados materiales con menor pena.

10.- La conducta de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, se encuentra prevista y sancionada por el artículo 200 del Código Penal del Estado de México, proponemos su despenalización, es decir, dejar de considerar dicha conducta como delito, en base a la pena excesiva con que se sanciona, así como todas las consecuencias que origina el sujetar a una persona a un proceso penal, tanto en el ámbito jurídico como social, además de los deficientes métodos que se utilizan para determinar el estado de ebriedad y el influjo de drogas enervantes.

11.- La alternativa que proponemos es que dicha conducta sea considerada como una falta administrativa y sancionada como tal por la autoridad municipal correspondiente (oficial conciliador) auxiliado igualmente de los oficiales de tránsito y de un médico

legista que utilice métodos eficaces para arrojar su dictamen.

12.- Las ventajas que se pueden obtener son favorables tanto para el Estado; el cual permitiría una mejor administración de justicia además de ser económico sancionar una falta administrativa, que hacerlo a través de un proceso penal. el erario no dejaría de percibir ingresos y seguiría garantizando seguridad a la colectividad, como para el sujeto quien no sufriría los estragos de estar sujeto a un proceso penal como son: el tiempo, su trabajo, la dignidad, el rechazo social.

13.- Una sanción severa de carácter administrativo a la persona que realice la conducta de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes sería suficiente máxime que no se tiene la voluntad de lesionar los intereses protegidos por el Estado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Astolfi Emilia, Toxicomanías, Ed. Universidad, Buenos Aires 1989.
- 2.- Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, Ed. Arayú, Argentina 1953.
- 3.- Cárdenas Olga, Toxicomanía y Narcotráfico, Ed. Fondo de Cultura Económica, 2ª ed. México 1976.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano P.G., Ed. Porrúa, 18ª ed. México 1995.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl, Código Penal anotado, Ed. Porrúa. México 1989.
- 6.- Castellanos Tenà Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 27ª ed. México 1989.
- 7.- Cuello Calón Eugene, La Moderna Penalogía, Ed. Bosch, Urgel Barcelona.
- 8.- Fernández Pérez Ramón, El Alcoholismo en México, 1ª ed. México 1983. Derechos Reservados al autor.

- 9.- Fernández Pérez Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, 5ª ed. México 1988. Derechos Reservados al autor.
- 10.- González de la Vega Francisco, Código Penal comentado, Ed. Porrúa, México 1987.
- 11.- Harrison, Medicina Interna, 4ª ed., México 1970, La Prensa Médica Mexicana.
- 12.- Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Ed. Ermes, Caracas 1985
- 13.- Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Ed. Mayo, 1ª ed. México 1981.
- 14.- Pavón Vascoceles Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano P.G. Ed. Porrúa, 6ª ed., México 1984
- 15.- Porte Petit Celestino C, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 13ª ed., México 1990.
- 16.- Puricelli, Estupefacientes y drogadicción, Ed. Universidad, Buenos Aires 1992.
- 17.- Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Ed. Porrúa, 5ª ed. México 1993.

- 18.- Simonin C., Medicina Legal Judicial, Ed. Jyms, Barcelona 1980.
- 19.- Torres Torrija José, Medicina Legal, 9ª ed., Librería de Medicina, México 1978.
- 20.- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 5ª ed. México 1990.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Sista, México 1995.
- 2.- Código Penal para el Estado de México, Ed. Cajica, 3ª ed. Puebla, México.
- 3.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Ed. Cajica, 3ª ed. Puebla, México 1995.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Trillas, México 1995.
- 5.- Gaceta de Gobierno de Estado de México, 1960.
- 6.- Gaceta Oficial del DDF, 1976.
- 7.- Ley de Vías Generales de Comunicación, Ed. Porrúa, México 1989.
- 8.- Ley de Vías Generales de Comunicación, Ed. Andrade, México 1994.
- 9.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, Ed. Sista, México 1995.

10.- Reglamento de Tránsito del Estado de México, Ed. Sista, México
1995.